GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXIX — MES IX | Caracas, miércoles 12 de junio de 2002 | Número 37.463

SUMARIO

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY DE LOS CONSEJOS LOCALES DE PLANIFICACIÓN PÚBLICA

Capítulo I
Principios Fundamentales

Objeto

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las disposiciones y bases para la organización y funcionamiento de los Consejos Locales de Planificación Pública, para hacer eficaz su intervención en la planificación que conjuntamente efectuará con el gobierno municipal respectivo, y el concurso de las comunidades organizadas.

Naturaleza

Artículo 2. El Consejo Local de Planificación Pública es el órgano encargado de la planificación integral del gobierno local, para lo cual, se sujetará con lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto N° 1.528 con Fuerza de Ley Orgánica de Planificación, con el propósito de lograr la integración de las comunidades organizadas y grupos vecinales mediante la participación y el protagonismo dentro de una política general de Estado, descentralización y desconcentración de competencias y recursos, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Cada Consejo Local de Planificación Pública, promoverá y orientará una tipología de municipio atendiendo a las condiciones de población, nivel de progreso económico, capacidad para generar ingresos fiscales propios, situación geográfica, elementos históricos, culturales y otros factores relevantes. En todo caso, el Consejo Local de Planificación Pública responderá a la naturaleza propia del municipio.

Integración

Artículo 3. El Consejo Local de Planificación Pública para el cumplimiento de sus funciones, estará conformado por:

1. Un Presidente o Presidenta, quien será el Alcalde o Alcaldesa.
2. Los Concejales y Concejalas del municipio.
3. Los Presidentes o Presidentas de las Juntas Parroquiales.
4. El o los representantes de organizaciones vecinales de las parroquias, el o los representantes, por sectores, de las organizaciones de la sociedad organizada y el o los representantes de las comunidades o pueblos indígenas, donde los hubiere. Estos representantes, serán elegidos como lo dispone el artículo 4 de esta Ley, en un número igual a la sumatoria más uno de los integrantes mencionados en los numerales 1 al 3 de este artículo.

El ejercicio de las funciones inherentes al Consejo Local de Planificación Pública será *ad-honorem*.

Elección de los representantes de la comunidad organizada.

Artículo 4. Sin menoscabo de las normas establecidas en la ley orgánica que regula el Poder Electoral, la elección de los representantes de las organizaciones vecinales y de los sectores de la sociedad organizada, es competencia de la asamblea de ciudadanos de la comunidad o sector respectivo, para lo cual, deberá ser convocado un representante de la Defensoría del Pueblo, de su jurisdicción, quien testificará en el acta de la asamblea de ciudadanos los resultados, de dicha elección. La ordenanza respectiva determinará la forma como se realizará la organización de los sectores involucrados de las comunidades organizadas, así como el mecanismo de elección de sus representantes. Dicha elección se harán a tres (3) niveles:

1. El representante o los representantes de las organizaciones vecinales a nivel parroquial, se elegirá o se elegirán en asambleas de las comunidades organizadas que hacen vida en el ámbito parroquial. En aquellas parroquias de gran densidad poblacional, entendida ésta en los términos que determine la Oficina Central de Estadística e Informática, se hará por elección en los términos que establezca la ley orgánica que regula la materia. La ordenanza respectiva regulará la materia.
2. Los representantes en el ámbito municipal de los distintos sectores de la sociedad civil organizada: educación, salud, cultura, deporte, producción y comercio, transporte, ecología, servicios y todos aquellos que, en general, respondan a la naturaleza propia del municipio, serán elegidos en asamblea de las comunidades organizadas del sector respectivo, mediante elección en los términos que establezca la ley orgánica que regula la materia. En aquellos municipios de gran densidad poblacional, entendida ésta en los términos que determine la Oficina Central de Estadística e Informática, se hará por elección en los términos que establezca la ley orgánica que regula la materia. La ordenanza respectiva regulará la materia.
3. El o los representantes de las comunidades o pueblos indígenas, donde los hubiere, serán elegidos de acuerdo con sus usos, costumbres y con sus organizaciones legalmente constituidas.

Funciones

Artículo 5. El Consejo Local de Planificación Pública, sin menoscabo de cualquier otra función conferida al municipio de que se trate, tendrá las siguientes funciones:

1. Recopilar, procesar y priorizar las propuestas de las comunidades organizadas.
2. Impulsar, coadyuvar, orientar y presentar dentro del Plan Municipal de Desarrollo las políticas de inversión del presupuesto municipal, contempladas en el artículo 178 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Todo ello, de conformidad con los lineamientos del Plan de la Nación, los planes y políticas del Consejo Federal de Gobierno y del Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, con las propuestas de las comunidades organizadas.
3. Presentar propuestas y orientar el Plan Municipal de Desarrollo hacia la atención de las necesidades y capacidades de la población, del desarrollo equilibrado del territorio y del patrimonio municipal.
4. Instar y facilitar la cooperación equilibrada de los sectores públicos y privados para la instrumentación, en el municipio, de los planes suscritos.
5. Controlar y vigilar la ejecución del Plan Municipal de Desarrollo.
6. Formular y promover ante el Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas o el Consejo Federal de Gobierno los programas de inversión para el municipio.
7. Impulsar la celebración de acuerdos de cooperación entre el municipio y los sectores privados, tendentes a orientar sus esfuerzos al logro de los objetivos del desarrollo de la entidad local.
8. Impulsar y planificar las transferencias de competencia y recursos que el municipio realice hacia la comunidad organizada, de conformidad con lo previsto en el artículo 184 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
9. Impulsar la coordinación con otros Consejos Locales de Planificación Pública para coadyuvar en la definición, instrumentación y evaluación de planes para el desarrollo de mancomunidades, solicitando, en su caso, la intervención de los poderes nacionales y de los estados para tales efectos.
10. Atender cualquier información atinente a su competencia que solicite el gobierno nacional, estadal o municipal sobre la situación socioeconómica y sociocultural del municipio.
11. Proponer al gobierno nacional, estadal o municipal las medidas de carácter jurídico, administrativo o financiero, necesarias para el cumplimiento de las funciones y la consecución de los objetivos del municipio y del propio Consejo Local de Planificación Pública.
12. Emitir opinión razonada, a solicitud del Alcalde o Alcaldesa, sobre transferencias de competencia que el Ejecutivo Nacional, el estadal o el Consejo Legislativo Estadal, acuerden hacia el municipio.
13. Impulsar con el poder nacional, estadal o municipal, así como con las comunidades organizadas, el Plan de Seguridad Local de Personas y Bienes.
14. Coordinar, con el Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas y el Consejo Federal de Gobierno, los planes y proyectos que éstos elaboren en el marco de sus competencias, tomando en cuenta los planes y proyectos locales.
15. Impulsar la organización de las comunidades organizadas integrándolas al Consejo Local de Planificación Pública, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.
16. Interactuar, con el Consejo Municipal de Derechos, en todo lo atinente a las políticas de desarrollo del niño, del adolescente y de la familia.
17. Colaborar en la elaboración de los planes locales de desarrollo urbano y las normativas de zonificación cuyas competencias le correspondan al municipio.
18. Elaborar el estudio técnico para la fijación de los emolumentos de los altos funcionarios y funcionarias de los municipios. A tal efecto, el Consejo Local de Planificación Pública solicitará la información necesaria referida al número de habitantes, situación económica del municipio, presupuesto municipal consolidado y ejecutado, correspondiente al período fiscal inmediatamente anterior, capacidad recaudadora y disponibilidad presupuestaria municipal para cubrir el concepto de emolumentos, a los órganos que corresponda.
19. Elaborar el mapa de necesidades del municipio.
20. Elaborar un banco de datos que contenga información acerca de proyectos, recursos humanos y técnicos de la sociedad organizada.
21. Evaluar la ejecución de los planes y proyectos e instar a las redes parroquiales y comunales, a ejercer el control social sobre los mismos.
22. Las demás que le otorguen las leyes y reglamentos.

Obligaciones

Artículo 6. Los miembros del Consejo Local de Planificación Pública estarán obligados a cumplir con sus funciones, en beneficio de los intereses colectivos, mantendrá una vinculación permanente con las redes de los consejos parroquiales y comunales, atendiendo sus opiniones y sugerencias, y prestará información oportunamente, de las actividades del Consejo Local de Planificación Pública.

Duración del mandato

Artículo 7. Los miembros del Consejo Local de Planificación Pública tendrán un período de duración en su mandato, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. Los de elección popular, cuatro (4) años. El mandato sólo puede ser revocado a través de referendo revocatorio.
2. Los representantes a nivel municipal, de los diferentes espacios de la sociedad civil y el representante o los representantes de las organizaciones vecinales a nivel parroquial, durarán dos (2) años en sus funciones, y su mandato sólo puede ser revocado mediante una asamblea constituida bajo los mismos requisitos y formalidades establecidos para su elección, en la ley orgánica que regula la participación ciudadana y en la ordenanza respectiva que regula la materia.
3. Los representantes de las comunidades de los pueblos indígenas durarán cuatro (4) años en sus funciones. Su mandato podrá ser revocado cuando la comunidad o estos pueblos así lo estimen, de acuerdo con sus usos, costumbres y con sus organizaciones indígenas legalmente constituidas.

Capítulo II
De la participación de la Comunidad Organizada

Consejos Parroquiales y Comunales

Artículo 8. El Consejo Local de Planificación Pública promoverá la Red de consejos parroquiales y comunales en cada uno de los espacios de la sociedad civil que, en general, respondan a la naturaleza propia del municipio cuya función será convertirse en el centro principal de la participación y protagonismo del pueblo en la formulación, ejecución, control y evaluación de las políticas públicas, así como viabilizar ideas y propuestas para que la comunidad organizada las presente ante el Consejo Local de Planificación Pública. Una vez aprobadas sus propuestas y convertidas en proyectos, los miembros de los consejos parroquiales y comunales podrán realizar el seguimiento, control y evaluación respectivo.

Los miembros de los consejos parroquiales y comunales tendrán carácter *ad-honorem*.

Requisitos de la comunidad organizada

Artículo 9. La comunidad organizada, excepto los pueblos indígenas donde los hubiere, para postular sus representantes al Consejo Local de Planificación Pública, deberá hacerlo por intermedio de una organización civil creada de acuerdo a la ley, en asamblea de sus miembros, cuyos requisitos son:

1. Estar inscrita en el registro subalterno para determinar su personalidad jurídica.

2. Presentar el libro de actas de reuniones y de asambleas.
3. Presentar constancia de la última elección, de su Junta Directiva.
4. Presentar un ejemplar de sus estatutos.
5. Presentar nómina actualizada de sus integrantes, contentiva de nombres y apellidos, cédula de identidad y dirección.
6. Inscribirse, para tal fin, en la oficina respectiva del Consejo Local de Planificación Pública.

La comunidad organizada que no reúna alguno de los requisitos indicados, pero presente actas de elección o relegitimación por asamblea, de sus miembros, o que tenga constancia de estar realizando labores en beneficio de su comunidad, por lo menos durante un año consecutivo, será inscrita en la oficina de control del Consejo Local de Planificación Pública y se le orientará y apoyará para que adquiera personalidad jurídica.

Representación de la comunidad organizada

Artículo 10. La representación de las organizaciones vecinales y otras de las comunidades organizadas estará vinculada al plan rector municipal, siempre que formalmente pertenezcan a sectores de los enunciados en el numeral 1 del artículo 4 de esta Ley. Los integrantes de dichos sectores, constituidos en asamblea, elegirán sus correspondientes representantes o voceros ante el Consejo Local de Planificación Pública, de conformidad con la ordenanza que establezca la reglamentación del Consejo Local de Planificación Pública, aprobarán y priorizarán sus necesidades que se podrán transformar, previa consideración de viabilidad de las mismas, en planes y proyectos de obras o servicios.

Proyectos

Artículo 11. Todo proyecto presentado al Consejo Local de Planificación Pública deberá ser aprobado previamente por la comunidad respectiva, reunida en asamblea, a fin de garantizar el cumplimiento del artículo 62 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que consagra el principio de la participación y el protagonismo. El orden de prioridad de los proyectos lo determinará la comunidad constituida en asamblea de acuerdo con sus necesidades, salvo los casos de emergencia debidamente comprobada.

Capítulo III
Del Presupuesto Consolidado de Inversión

Presupuesto consolidado

Artículo 12. El presupuesto consolidado de inversión municipal se elaborará de acuerdo con las necesidades prioritarias presentadas por las comunidades organizadas, en concordancia con lo estimado por la Alcaldía, en el presupuesto destinado al referido sector. Asimismo con los proyectos generales sobre urbanismo, infraestructura, servicios y vialidad que demande el municipio.

Información presupuestaria

Artículo 13. A fin de orientar el Presupuesto de Inversión Municipal, el Alcalde o la Alcaldesa presentará al Consejo Local de Planificación Pública y a las comunidades organizadas, en reunión extraordinaria que deberá efectuarse con quince (15) días continuos de antelación a la reunión formal del Consejo Local de Planificación Pública, la cifra o monto total de inversión de cada sector, determinado en el artículo 8 de esta Ley, incluyendo los detalles a que haya lugar.

Curso a los proyectos

Artículo 14. Las alcaldías están en la obligación de darle curso a los proyectos que las comunidades organizadas presenten, con cargo a los porcentajes de las asignaciones que correspondan a éstas, por concepto de leyes que otorguen y transfieran recursos para las comunidades organizadas.

Orientación

Artículo 15. El Presupuesto de Inversión Municipal estará dirigido al desarrollo humano, social, cultural y económico del municipio, tomando en cuenta las variables de población y pobreza de cada comunidad, debiendo cubrir con:

1. Los proyectos prioritarios, que presenten las comunidades organizadas.
2. Los proyectos generales sobre urbanismo, infraestructura, servicios y vialidad.
3. El fondo de emergencia, para atender desastres naturales, calamidad pública e imprevistos. Este fondo, será administrado por el Alcalde o Alcaldesa, previa aprobación del Concejo Municipal, con participación del Consejo Local de Planificación Pública que hará el seguimiento respectivo, para que los recursos sean invertidos en los fines a los que se refiere esta norma. La ordenanza respectiva que regula la materia determinará el porcentaje que le corresponda al fondo de emergencia.

Capítulo IV
Del funcionamiento del Consejo Local de Planificación Pública

Reuniones

Artículo 16. Los Consejos Locales de Planificación Pública deberán reunirse ordinariamente por lo menos una vez, trimestralmente, sin menoscabo de las reuniones extraordinarias que ameriten realizar, de acuerdo con las necesidades del municipio.

Convocatoria

Artículo 17. El Consejo Local de Planificación Pública será convocado por el Alcalde o Alcaldesa o por solicitud del treinta por ciento (30%) de los miembros que lo conforman. En ausencia del Alcalde o Alcaldesa, éste será presidido por la máxima autoridad presente en la reunión.

Decisiones

Artículo 18. Las decisiones del Consejo Local de Planificación Pública se tomarán por mayoría absoluta de sus miembros.

El Plan de Inversión Municipal, aprobado mediante este mecanismo, será remitido a la Cámara Municipal para su aprobación definitiva.

La Cámara Municipal, de acuerdo con su competencia, podrá reformar el Plan de Inversión Municipal previa consulta con los sectores o espacios de la vida civil y las organizaciones de la comunidad, inscritas en el Consejo Local de Planificación Pública y, mediante una exposición razonada sobre los supuestos de hecho y de derecho que motiva la reforma. De no cumplirse estos extremos de ley, el plan original se considerará aprobado.

Capítulo V
De la Sala Técnica

De la Sala Técnica

Artículo 19. El Consejo Local de Planificación Pública tendrá una Sala Técnica dependiente de la Alcaldía que cumplirá con las siguientes funciones:

1. Proveer la información integral automatizada, en la medida de lo posible, con el propósito de asegurar la información sectorial codificada, necesaria para la planificación, el control de gestión y la participación de la comunidad organizada.
2. Crear y poner en funcionamiento la Unidad de Planes y Proyectos, integrada por profesionales especializados en la materia de planificación.
3. Garantizar la información sobre el registro y control de las asociaciones de las comunidades organizadas participantes ante el Consejo Local de Planificación Pública.

Todos los habitantes del municipio tendrán derecho a acceder a la información de la Sala Técnica, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Concurso público

Artículo 20. La elección de los miembros de la Sala Técnica será por concurso público, atendiendo a las especificidades, necesidades y naturaleza del municipio, de conformidad con la ordenanza respectiva que regula la materia.

Capítulo VI
De la operatividad, presupuesto, control y fiscalización

Previsiones presupuestarias

Artículo 21. La Alcaldía tomará las previsiones presupuestarias pertinentes que garanticen el cumplimiento de las funciones propias del Consejo Local de Planificación Pública. A tal efecto, en el presupuesto de ingresos y gastos de la Alcaldía, éstas deberán estar debidamente identificadas.

Carácter *ad-honorem*

Artículo 22. El ejercicio de las funciones inherentes al Consejo Local de Planificación Pública serán *ad-honorem*, excepto para los integrantes de la Sala Técnica.

Aprobación del presupuesto de inversión

Artículo 23. Una vez elaborado el Presupuesto de Inversión Municipal a que se refiere esta Ley, será enviado por el Alcalde o Alcaldesa, a la Dirección de Presupuesto y a la Cámara Municipal, para ser sometido a su consideración y aprobación, en un lapso no mayor de sesenta (60) días.

Control, evaluación y seguimiento

Artículo 24. Sin menoscabo de las facultades contraloras y fiscalizadoras que le corresponden a la Contraloría Municipal y a la Contraloría General de la República, las comunidades organizadas podrán vigilar, controlar y evaluar la ejecución del Presupuesto de Inversión Municipal, en los términos que establezca la ley nacional que regule la materia.

Capítulo VII
De las Sanciones

Multas

Artículo 25. El Alcalde o Alcaldesa, o el funcionario accidental que, en los primeros ciento veinte (120) días de la vigencia de esta Ley dejare de poner en funcionamiento el Consejo Local de Planificación Pública, en su respectiva Alcaldía, previa aprobación de la partida de funcionamiento, será sancionado por la Contraloría Municipal con multa de mil unidades tributarias (1000 U.T.) a dos mil unidades tributarias (2000 U.T.). El monto de la multa ingresará al fisco del respectivo municipio.

Capítulo VIII
Disposiciones Transitorias

Previsiones para el funcionamiento de la Sala Técnica

Artículo 26. Los municipios que, de acuerdo con su capacidad recaudadora en el presente ejercicio fiscal, no estén en condiciones de poner en funcionamiento la Sala Técnica, tomarán las previsiones, por otros medios aprobados por la Cámara Municipal de conformidad con la ley, para dar cumplimiento a esta Ley.

Del Reglamento Interno

Artículo 27. El Consejo Local de Planificación Pública elaborará y dictará su propio Reglamento Interno dentro de los sesenta días siguientes a su instalación.

Capítulo IX
Disposiciones Finales

Ordenanza

Artículo 28. La Cámara Municipal elaborará y aprobará la ordenanza respectiva del Consejo Local de Planificación Pública dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Vigencia

Artículo 29. La presente Ley entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los dieciséis días del mes de mayo de dos mil dos. Año 192° de la Independencia y 143° de la Federación.

WILLIAN LARA
Presidente

RAFAEL SIMON JIMENEZ
Primer Vicepresidente

NOELI POCATERRA
Segundo Vicepresidente

EUSTOQUIO CONTRERAS
Secretario

ZULMA TORRES DE MELO
Subsecretaria

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los doce días del mes de junio de dos mil dos. Años 192° de la Independencia y 143° de la Federación.

Cúmplase
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

ROY CHADERTON MATOS

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

TOBIAS NOBREGA SUAREZ

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)

LUCAS ENRIQUE RINCON ROMERO

Refrendado
El Ministro de la Producción y el Comercio
(L.S.)

RAMON ROSALES LINARES

Refrendado
El Ministro de Agricultura y Tierras
(L.S.)

EFREN DE JESUS ANDRADES LINARES

Refrendado
El Ministro de Educación Superior
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes
(L.S.)

ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA

Refrendado
La Ministra de Salud y Desarrollo Social
(L.S.)

MARIA URBANEJA DURANT

Refrendado
La Ministra del Trabajo
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)

ISMAEL ELIEZER HURTADO SOUCRE

Refrendado
El Ministro de Energía y Minas
(L.S.)

ALVARO SILVA CALDERON

Refrendado
La Ministra del Ambiente
y de los Recursos Naturales
(L.S.)

ANA ELISA OSORIO GRANADO

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

FELIPE PEREZ MARTI

Refrendado
El Ministro de Ciencia y Tecnología
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado
El Ministro de la Secretaría
de la Presidencia
(L.S.)

RAFAEL VARGAS MEDINA

República Bolivariana de Venezuela
Asamblea Nacional
Presidencia
Caracas - Venezuela
Nº 007-02

ASAMBLEA NACIONAL

*El Presidente de la Asamblea Nacional Diputado **WILLIAN LARA**, en uso de las atribuciones establecidas en el artículo 30, numeral 08 del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional, aprobado en fecha 5 de septiembre de dos mil, publicado en la Gaceta Oficial N° 37.034 de fecha 12 de septiembre de dos mil.*

RESUELVE

*ÚNICO: Designar a la ciudadana **KATUSKA FERNANDA RIVERO**, cédula de identidad N° V-10.346.064, como Directora de Recursos Humanos, a partir del día 10 de junio de 2002, en sustitución del ciudadano **ANDRES MASCIANGIOLI**, cédula de identidad N° 6.455.559.*

Dada, sellada y firmada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas a los diez días del mes de junio del año dos mil dos.

Comuníquese y Publíquese.

WILLIAN LARA
Presidente

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto Nº 1.768 11 de mayo de 2002

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 236, numeral 13 y 314 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, y previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en fecha 30 de abril de 2002, en Consejo de Ministros,

DECRETA

Artículo 1º Se acuerda un crédito adicional al Presupuesto de Gastos 2002 del Ministerio de Finanzas por la cantidad de **TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS BOLIVARES (Bs. 36.735.911.486)**, de acuerdo a la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DE FINANZAS:			**Bs.**	**36.735.911.486**
Programa:	**99**	**"Partidas no Asignables a Programas"**	"	**36.735.911.486**
Actividad:	01	"Partidas no Asignables a Programas"	"	36.735.911.486
Partida:	4.07	"Transferencias"	"	20.788.477.628
Sub-Partidas, Genérica, Específica y Sub-Específica:	02.02.06	"Transferencias de Capital a Empresas Públicas No Financieras".	Bs.	20.788.477.628
		• A0607 C. A. Energía Eléctrica de Venezuela (ENELVEN). .Crédito Interno	"	20.788.477.628
Partida:	4.52	"Asignaciones no Distribuidas"	"	15.947.433.858
Sub-Partidas, Genérica, Específica y Sub-Específica:	20.02.00	"Fondo para la Cancelación de Deuda por Servicios de Electricidad, Teléfono, Aseo y Condominio de los Organismos de la Administración Descentralizada" .Crédito Interno	"	15.947.433.858

Artículo 2º. El Ministro de Finanzas queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los once días del mes de mayo de dos mil dos. Años 192º de la Independencia y 143º de la Federación.

Ejecútese
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)
JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores
(L.S.)
AREVALO MENDEZ ROMERO

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)
TOBIAS NOBREGA SUAREZ

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)
LUCAS ENRIQUE RINCON ROMERO

Refrendado
La Ministra de la Producción y el Comercio
(L.S.)
ADINA BASTIDAS CASTILLO

Refrendado
El Ministro de Agricultura y Tierras
(L.S.)
EFREN DE JESUS ANDRADES LINARES

Refrendado
El Ministro de Educación Superior
(L.S.)
HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
La Ministra de Salud y Desarrollo Social
(L.S.)
MARIA URBANEJA DURANT

Refrendado
La Encargada del Ministerio de Infraestructura
(L.S.)
MONI PIZANI

Refrendado
El Ministro de Energía y Minas
(L.S.)
ALVARO SILVA CALDERON

Refrendado
La Ministra del Ambiente
y de los Recursos Naturales
(L.S.)
ANA ELISA OSORIO GRANADO

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)
FELIPE PEREZ MARTI

Refrendado
El Ministro de Ciencia y Tecnología
(L.S.)
NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado
El Ministro de la Secretaría
de la Presidencia
(L.S.)
RAFAEL VARGAS MEDINA

Decreto Nº 1.789 22 de mayo de 2002

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la Republica

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, 17 y 35 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, en concordancia con lo establecido en los artículos 19, 25, 26 y 27 del Reglamento de la Ley de Protección a la Fauna Silvestre, en Consejo de Ministros,

DECRETA

el siguiente,

PLAN DE ORDENAMIENTO Y REGLAMENTO DE USO DEL REFUGIO DE FAUNA SILVESTRE Y RESERVA DE PESCA LAGUNA DE BOCA DE CAÑO.

TITULO I
DEL PLAN DE ORDENAMIENTO

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Este Plan de Ordenamiento regirá para el Refugio de Fauna Silvestre y Reserva de Pesca Laguna de Boca de Caño, ubicado en el Municipio Adícora, Distrito Falcón, costa oriental de la Península de Paraguaná, Estado Falcón, creado según Decreto Nº 273 de fecha 7 de junio de 1.989, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 4.106 Extraordinario, de fecha 9 de junio de 1.989.

Artículo 2º. El Plan de Ordenamiento del Refugio de Fauna Silvestre y Reserva de Pesca Laguna de Boca de Caño comprende el conjunto de directrices, estrategias y políticas para su administración, así como para la regulación de los usos y actividades prohibidos, restringidos y permitidos, con el objetivo de garantizar la protección, conservación y propagación de los animales silvestres, principalmente de aquellas especies amenazadas y en peligro de extinción, ya sean residentes o migratorias, criaderos naturales de peces, crustáceos y moluscos, así como la protección de las bellezas paisajísticas. De igual manera, el Plan establece las pautas para el desarrollo de los programas orientados al logro de los objetivos del Refugio.

Artículo 3º. El objetivo general definido en el artículo anterior se desglosa en los siguientes objetivos específicos:

Objetivos de primer orden.

1. Protección de la fauna silvestre y su hábitat, especialmente las aves residentes y migratorias que utilizan el área como sitio de reproducción, alimentación y refugio.
2. Defensa de las especies en peligro de extinción.
3. Proveer oportunidades de la investigación científica.
4. Conservación y manejo del recurso pesquero.

Objetivos de segundo orden.

1. Proteger los ecosistemas presentes en el área y garantizar la variedad y flujo genéticos.
2. Proveer oportunidades a la educación ambiental.

Objetivos de tercer orden.

1. Conservar la belleza paisajística del área.
2. Contribuir al manejo de las zonas con atractivo turístico.

Artículo 4º. El texto íntegro del documento técnico que sirve de base al Plan de Ordenamiento del Refugio de Fauna Silvestre y Reserva de Pesca Laguna de Boca de Caño, planos, gráficos y demás documentos que lo conforman, están a la disposición del público y de los organismos que los requieran para su conocimiento, en las oficinas dependientes del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (Dirección Estadal Ambiental Falcón y Dirección General de Fauna) y en la sede administrativa del área protegida.

CAPITULO II
DE LA ZONIFICACION

Artículo 5º. El Plan de Ordenamiento del Refugio de Fauna Silvestre y Reserva de Pesca Laguna de Boca de Caño tiene su expresión espacial en el mapa contentivo de la zonificación, el cual se encuentra a la disposición del público y de los organismos que los requieran para su conocimiento, en las oficinas dependientes del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (Dirección Estadal Ambiental Falcón y Dirección General de Fauna) y en la sede administrativa del área protegida.

Artículo 6º. A los fines del ordenamiento del Refugio de Fauna Silvestre y Reserva de Pesca Laguna de Boca de Caño, éste se divide en tres (3) zonas, de acuerdo con la singularidad, fragilidad, valor ecológico y paisajístico de los recursos naturales del área, utilización del hábitat por la fauna silvestre, a los usos y actividades existentes antes de la declaratoria, así como de los usos y actividades que deben prohibirse, restringirse y permitirse. Las zonas definidas se corresponden con las establecidas en el Reglamento de la Ley de Protección a la Fauna Silvestre en aquello que es aplicable y las mismas se describen a continuación:

I. ZONA VIRGEN O SILVESTRE: Se consideran así aquellas áreas conformadas por ambientes naturales en condiciones prístinas relevantes, que por su constitución pueden tolerar un uso moderado, tal como la investigación científica, la educación ambiental y la recreación pasiva. La intensidad de las actividades recreacionales estará limitada a la visita del escenario natural en quietud y silencio por parte de un público reducido, única y exclusivamente a través de los senderos especialmente dispuestos para ese fin, no permitiéndose construcciones ni uso de vehículos a motor. Se podrá permitir en ciertos casos la pesca deportiva. El objetivo general de manejo es la conservación del ambiente natural inalterado, facilitando la educación ambiental al mismo tiempo de proporcionar formas sencillas de recreación.

Esta zona comprende las áreas de vegetación de manglar y bosque xerófito que bordean el cuerpo de agua, incluyendo la boca de la Laguna, y se encuentra conformada por el área comprendida entre dos poligonales cerradas, una interna y otra externa, las cuales se describen a continuación:

Poligonal interna: Se encuentra definida por una línea imaginaria, paralela a la línea de costa de la Laguna y manteniendo una distancia de cincuenta metros (50 m) hacia el interior de la Laguna.

Poligonal externa: Partiendo del punto **P1**, de coordenadas un millón trescientos treinta mil seiscientos diez metros (1.330.610 m) N y cuatrocientos ocho mil quinientos metros (408.500 m) E, ubicado en el lindero Nor-Este del Refugio, a

cincuenta metros (50 m) de la línea de bajamar media, se continúa manteniendo los cincuenta metros (50 m) de distancia de la línea de bajamar media, en sentido Oeste, hasta alcanzar el punto **P2**, de coordenadas un millón trescientos treinta mil seiscientos sesenta metros (1.330.660 m) N y cuatrocientos ocho mil ciento veinticinco metros (408.125 m) E, ubicado a cincuenta metros (50 m) de la línea de bajamar media y a cincuenta metros (50 m) de la franja de manglar que bordea el cuerpo de la Laguna; desde este punto se continúa bordeando la franja de manglar en sentido Sur-Este variable, manteniendo la distancia de cincuenta metros (50 m) de esta última, hasta llegar al punto **P3**, de coordenadas un millón trescientos veintisiete mil seiscientos cincuenta y cinco metros (1.327.655 m) N y cuatrocientos ocho mil cuatrocientos diez metros (408.410 m) E, ubicado a cincuenta metros (50 m) de la línea de costa de la Laguna, donde termina la franja de manglar. A partir de este punto, se continúa bordeando el cuerpo de la Laguna, en sentido Nor-Este variable, manteniendo la distancia de cincuenta metros (50 m) de la línea de costa, hasta alcanzar el punto **P4**, de coordenadas un millón trescientos veintiocho mil cuatrocientos cuarenta y cinco metros (1.328.445 m) N y cuatrocientos siete mil seiscientos noventa metros (407.690 m) N, donde se encuentra una pequeña laguneta interna, se continúa bordeando esta laguna interna, a una distancia aproximada de cincuenta metros (50 m) de ésta, hasta alcanzar el punto **P5**, de coordenadas un millón trescientos veintiocho mil seiscientos cuarenta metros (1.328.640 m) N y cuatrocientos siete mil quinientos noventa metros (407.590 m) E, donde termina la laguneta interna, a cincuenta metros (50 m) de la línea de costa de la Laguna. Desde este punto se continúa en sentido Nor-Oeste variable, manteniendo la distancia de cincuenta metros (50 m) de la línea de costa de la Laguna, hasta llegar al punto **P6**, de coordenadas, un millón trescientos treinta mil ciento cuarenta y cinco metros (1.330.145 m) N y cuatrocientos seis mil novecientos cincuenta y cinco metros (406.955 m) E, donde comienza la franja de manglar que bordea el cuerpo de la Laguna. A partir de este punto se continúa en sentido Nor-Oeste variable, a una distancia aproximada de cincuenta metros (50 m) de la franja de manglar, hasta alcanzar el punto **P7**, de coordenadas un millón trescientos treinta mil ochocientos quince metros (1.330.815 m) N y cuatrocientos seis mil ochocientos quince metros (406.815 m) E, ubicado a cincuenta metros (50 m) de la franja de manglar y a aproximadamente trescientos metros (300 m) de la carretera que conduce de El Supí a Las Cumaraguas. Partiendo de este punto, se continúa bordeando la franja de manglar, en dirección Este variable, manteniendo la distancia de cincuenta metros (50 m), hasta alcanzar el punto **P8**, de coordenadas un millón trescientos treinta mil ochocientos cincuenta metros (1.330.850 m) N y cuatrocientos siete mil ochocientos cincuenta y cinco metros (407.855 m) E, ubicado a cincuenta metros (50 m) de la línea de bajamar media y a cincuenta metros (50 m) de la franja de manglar. Partiendo de este punto se continúa a cincuenta metros (50 m) en sentido Nor-Oeste variable, hasta alcanzar el punto **P9**, de coordenadas un millón trescientos treinta y un mil doscientos noventa y cinco metros (1.331.295 m) N y cuatrocientos siete mil seiscientos setenta metros (407.670 m) E, ubicado en el lindero Norte del Refugio. Desde este punto, se continúa por el lindero Norte del Refugio, en dirección Sur variable, hasta alcanzar el punto **P1**, ya descrito.

II. ZONA DE AMBIENTE NATURAL MANEJADO: Conformada por áreas que, conteniendo muestras de los rasgos más significativos del Refugio, permiten la realización de usos y actividades relacionadas con la investigación, guardería ambiental, recreación pasiva, pesca deportiva y artesanal. El objetivo de manejo es mantener el ambiente natural inalterado con un mínimo de impacto humano y ofrecer acceso y facilidades públicas para fines educativos y recreativos.

Esta zona comprende el cuerpo de agua de la Laguna, manteniendo una distancia de cincuenta metros (50 m) desde la línea de costa de la Laguna, delimitada por la poligonal interna de la Zona Virgen o Silvestre.

III. ZONA DE RECUPERACION: Conformada por áreas que han sufrido alteraciones, por lo cual los usos y actividades quedan supeditados a la recuperación de las características ecológicas originales. Incluye además aquellas otras áreas en las cuales, de acuerdo a las investigaciones realizadas, se compruebe que es necesario emprender acciones orientadas a su recuperación, mediante la restricción o prohibición de aquellos usos y actividades que, de continuar realizándose, puedan poner en peligro a las poblaciones animales y sus hábitats. El objetivo de manejo es detener la degradación antrópica de los recursos y erradicar las especies exóticas introducidas al ecosistema.

Esta zona comprende el área entre la poligonal externa que delimita la Zona Virgen o Silvestre, y la poligonal que describe los linderos del Refugio, cuyos puntos se encuentran descritos en el Decreto Nº 273 de fecha 7 de junio de 1989.

Las coordenadas que en este Decreto se señalan para describir los Puntos de la poligonal de la Zona Virgen o Silvestre, corresponden a coordenadas U.T.M. (Universal Transversa de Mercator), Huso 19 Datum La Canoa.

Artículo 7º. El Ejecutivo Nacional podrá modificar la zonificación establecida en el Plan de Ordenamiento, cuando se justifique por razones del manejo del área o como resultado de la dinámica natural de la misma, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio.

CAPITULO III
DE LOS PROGRAMAS DE GESTION

Artículo 8º. La ejecución del Plan de Ordenamiento se realizará a través de los programas y subprogramas, que constituyen la base para la formulación y ejecución de los programas operativos anuales y deberán ser desarrollados en función de los objetivos específicos del área y las necesidades de manejo detectadas. El Plan comprende los siguientes programas:

I. PROGRAMA DE INVESTIGACION: Tiene como objetivo generar la información necesaria a fin de optimizar el manejo del Refugio. Este programa contiene los siguientes subprogramas:

I.a. Subprograma de Investigación Básica: Tiene como objetivo generar información básica con relación a los recursos presentes en el área, orientada principalmente a la fauna silvestre y acuática y sus hábitats. Este programa será promocionado para ser desarrollado conjuntamente con las universidades y otras instituciones de investigación científica.

Se proponen como proyectos prioritarios:

1. Inventario de las especies de fauna silvestre y acuática en el área del Refugio de Fauna Silvestre y Reserva de Pesca Laguna de Boca de Caño.

2. Seguimiento de la dinámica de las especies de aves migratorias que utilizan el área del Refugio de Fauna Silvestre y Reserva de Pesca Laguna de Boca de Caño.

3. Caracterización del ecosistema de manglar en el área del Refugio de Fauna Silvestre y Reserva de Pesca Laguna de Boca de Caño.

4. Inventario y caracterización del bosque xerófilo en el área del Refugio de Fauna Silvestre y Reserva de Pesca Laguna de Boca de Caño.

5. Caracterización físico-química y bacteriológica del cuerpo de agua de la Laguna de Boca de Caño.

6. Caracterización del fondo de la Laguna de Boca de Caño.

I.b. Subprograma de Investigación Aplicada: Tiene como objetivo la producción de la información requerida para la resolución de problemas específicos presentes en el área, sentar las bases para el manejo del Refugio y las especies de fauna que lo ameriten y la evaluación del recurso pesquero en el área. Este programa puede ser desarrollado por el mismo ente administrador del Refugio o promocionado para ser desarrollado por otras instituciones científicas.

Se proponen como proyectos prioritarios:

1. Evaluación del estado actual del bosque de mangle en el área del Refugio de Fauna Silvestre y Reserva de Pesca Laguna de Boca de Caño.

2. Seguimiento de la población de flamencos que utiliza el área del Refugio de Fauna Silvestre y Reserva de Pesca Laguna de Boca de Caño.

3. Evaluación de la pesquería en la Laguna de Boca de Caño.

4. Caracterización de los sitios de alimentación de las aves playeras migratorias en el área del Refugio de Fauna Silvestre y Reserva de Pesca Laguna de Boca de Caño.

5. Determinación de la capacidad de carga turística del área del Refugio de Fauna Silvestre y Reserva de Pesca Laguna de Boca de Caño.
6. Estudio de los drenajes naturales y aportes de sedimentos al cuerpo de la Laguna de Boca de Caño.

7. Estudio de las dinámicas de costa y corrientes que influyen en la zona de la boca de la Laguna.

8. Estudio batimétrico de la Laguna.

II. Programa de Manejo: Tiene como objetivo desarrollar las acciones de manejo sobre los recursos naturales del área con miras a la consecución de los objetivos del Refugio. Contiene los siguientes subprogramas:

II.a. Subprograma de Manejo de Fauna: Tiene como objetivo establecer las acciones orientadas al manejo de las especies de fauna con fines de recuperación de las poblaciones naturales, así como para el fomento de las especies de la fauna acuática susceptibles de ser aprovechadas.

II.b. Subprograma de Manejo de Hábitats: Su objetivo es el establecimiento de las acciones dirigidas al manejo de los hábitats con el fin de establecer las condiciones necesarias para la recuperación o incremento de las poblaciones animales que se encuentren en peligro o amenazadas.

II.c. Subprograma de Calidad Ambiental y Restauración de Recursos y Areas Degradadas: Su objetivo es prevenir el impacto del desarrollo de las actividades antrópicas y establecer las acciones dirigidas a la recuperación de los recursos o áreas degradadas dentro del Refugio.

III. Programa de Uso Público: Tiene como objetivo establecer los lineamientos que regularán los usos dentro del área por parte de los pobladores de las zonas aledañas y público en general, de manera que éste sea compatible con los objetivos de creación del Refugio. Este programa contiene los siguientes subprogramas:

III.a. Subprograma de Recreación: Tiene como objetivo establecer las acciones orientadas a promover y ordenar las actividades de recreación pasiva, de manera que éstas sean compatibles con los objetivos de creación del Refugio, es decir, que no vayan en detrimento del área.

III.b. Subprograma de Administración de Pesquería: Tiene como objetivo la ordenación de la actividad pesquera desarrollada tradicionalmente en el Refugio, orientada a lograr un uso sostenible del recurso y compatibilizarla con los objetivos del Refugio.

IV. Programa de Educación Ambiental: Este programa tiene como objetivo propiciar la toma de conciencia e incentivar, especialmente entre los habitantes de las poblaciones de Tiraya, El Supí y Santa Rita, el interés por la conservación del Refugio e incorporarlos en las labores de guardería y manejo del área protegida.

V. Programa de Infraestructura y Equipamiento: Este programa tiene como objetivo el desarrollo de la infraestructura básica y la dotación de equipos necesarios para garantizar la operatividad del Refugio.

VI. Programa de Guardería: Tiene como objetivo establecer las acciones orientadas a velar por el cumplimiento de la normativa legal que rige la materia y el Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso específico del Refugio. Este será desarrollado a través de programas operativos anuales.

Artículo 9º. Los programas de gestión enunciados en el artículo 8º deberán ser desarrollados por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales. En dichos programas se establecerán los lineamientos para el desarrollo y ejecución de proyectos en el Refugio de Fauna Silvestre y Reserva de Pesca Laguna de Boca de Caño.

Artículo 10. Los proyectos enmarcados en cada uno de los programas indicados en el artículo 8º, serán desarrollados de acuerdo con las necesidades de manejo, en los programas operativos anuales que contemplen además, el mantenimiento de infraestructura y equipo, presupuesto anual para el funcionamiento del Refugio, medidas para el saneamiento físico y legal del área y la solución de los problemas específicos que afectan al Refugio.

TITULO II
DEL REGLAMENTO DE USO

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 11. Este Reglamento de Uso está elaborado de conformidad con los lineamientos, directrices y políticas establecidas en el Plan de Ordenamiento del Refugio de Fauna Silvestre y Reserva de Pesca Laguna de Boca de Caño y con lo estipulado en el Reglamento de la Ley de Protección a la Fauna Silvestre.

Artículo 12. El presente Reglamento de Uso tiene como objetivo establecer las normas que rigen el manejo de los recursos naturales y los hábitats, la investigación, la administración y la asignación de usos y actividades, considerando la zonificación establecida en el Plan de Ordenamiento del Refugio de Fauna Silvestre y Reserva de Pesca Laguna de Boca de Caño.

CAPITULO II
DE LA ADMINISTRACION

Artículo 13. La administración del Refugio de Fauna Silvestre y Reserva de Pesca Laguna de Boca de Caño y la ejecución del Plan de Ordenamiento son ejercidas por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales. La ejecución de algunos programas del Plan de Ordenamiento, a excepción del Programa de Administración, puede ser encomendada a otras instituciones, por medio de acuerdos celebrados al efecto y bajo el control del citado Ministerio.

CAPITULO III
DE LOS USOS Y ACTIVIDADES PERMITIDOS, RESTRINGIDOS Y PROHIBIDOS

Artículo 14. Los usos y actividades permitidos, restringidos y prohibidos para cada una de las zonas del Refugio de Fauna Silvestre y Reserva de Pesca Laguna de Boca de Caño, están establecidos de acuerdo con las características naturales de los diferentes ambientes que las constituyen, su fragilidad y potencialidad.

Artículo 15. Los usos y actividades permitidos en el Refugio de Fauna Silvestre y Reserva de Pesca Laguna de Boca de Caño, son aquellos que, por sus propósitos, responden a los objetivos de creación del Refugio o, al menos, son afines a éstos, o a los de algunas de sus zonas, y puede permitirse su desarrollo con sujeción a la zonificación y a las condiciones y limitaciones que se establezcan en las correspondientes autorizaciones o aprobaciones administrativas a fin de preservar el ambiente.

Artículo 16. Son usos y actividades permitidos en el Refugio de Fauna Silvestre y Reserva de Pesca Laguna de Boca de Caño los siguientes:

1) La investigación científica, en todas las zonas.

2) La educación ambiental y la interpretación de la naturaleza, en todas las zonas.

3) La recreación pasiva, restringida en la Zona Virgen o Silvestre.

4) El acceso al público, restringido en la Zona Virgen o Silvestre.

Artículo 17. Los usos y actividades restringidos en el Refugio de Fauna Silvestre y Reserva de Pesca Laguna de Boca de Caño son aquellos que pueden permitirse en algunos casos, siempre que no deterioren el paisaje, los recursos naturales y, en todo caso, están sujetos a la zonificación del Refugio y a las condiciones y limitaciones que se determinen en la correspondiente autorización administrativa, a los fines de garantizar la conservación del área.

Artículo 18. Son usos y actividades restringidos en el Refugio de Fauna Silvestre y Reserva de Pesca Laguna de Boca de Caño, los siguientes:

1) La reforestación o arborización, restringida a los fines del manejo del Refugio.

2) La modificación del medio para mejorar el paisaje o la recreación, restringida a los fines del manejo del Refugio, estando, en todo caso, prohibida en la Zona Virgen o Silvestre.

3) La construcción de senderos, caminerías y vías no carreteras, restringida a los fines del manejo del Refugio.

4) La experimentación y manejo de hábitat, restringidos a los fines del manejo del Refugio.

5) La acuicultura y la cría de animales silvestres restringidas a los fines del manejo del Refugio.

6) La extracción de muestras biológicas, sujeta a la normativa legal vigente y a los convenios internacionales que se promulguen al respecto.

7) La cacería y la pesca científicas.

8) La cacería y la pesca de control, restringidas a los fines del manejo del Refugio.

9) La pesca artesanal, estando, en todo caso, prohibida en la Zona Virgen o Silvestre.

10) La pesca deportiva.

11) La navegación, únicamente de aquellas embarcaciones sin motor, en la Zona de Ambiente Natural Manejado.

12) El dragado o alteración de los fondos marinos y la alteración de los suelos (rellenos, excavaciones, movimientos de tierra), restringido a los fines del manejo del Refugio.

13) El vuelo de aeronaves sobre la proyección en el espacio aéreo de los linderos del Refugio, a una altura inferior a los 6.000 pies y una distancia horizontal inferior a las 10 millas náuticas, restringida a los fines del manejo del Refugio.

14) La construcción de infraestructura, sólo a los fines del manejo del Refugio.

15) La filmación y toma de fotografías con fines comerciales.

16) La instalación de vallas y anuncios publicitarios y comerciales, restringida a aquellos que promocionan los valores del área, cuyo texto podrá llevar la firma del (los) patrocinante (s) en una superficie no mayor de 15% del total.

Artículo 19. Los usos y actividades prohibidos en el Refugio de Fauna Silvestre y Reserva de Pesca Laguna de Boca de Caño son aquellos que en ningún caso pueden permitirse dentro del mismo, por ser considerados incompatibles con sus fines.

Artículo 20. Son usos y actividades prohibidos en todas las zonas del Refugio de Fauna Silvestre y Reserva de Pesca Laguna de Boca de Caño, los siguientes:

1) La instalación de campamentos o sitios para acampar.

2) Los desarrollos urbanísticos y residenciales y los asentamientos humanos en general.

3) Los desarrollos turísticos, clubes públicos o privados y colonias vacacionales.

4) La construcción de vías carreteras.

5) La construcción de grandes obras de infraestructura de servicios públicos como acueductos, vialidad y comunicaciones.

6) El vertido de efluentes de cualquier tipo.

7) La circulación de vehículos motorizados, terrestres o acuáticos y el anclaje de embarcaciones.

8) Uso de cabalgaduras y bicicletas.

9) La construcción de plantas generadoras de electricidad y la instalación de ductos y tendidos eléctricos.

10) La construcción de muelles y embarcaderos.

11) La tala, quema, deforestación, desbroce y desraizado.

12) Los cultivos agrícolas de cualquier tipo.

13) La introducción de plantas y animales exóticos.

14) La ganadería y la cría de animales domésticos en general.

15) La agroforestería, el aprovechamiento forestal y la extracción de manglar.

16) El aprovechamiento de las aguas superficiales y subterráneas.

17) La prospección, exploración y explotación de minas e hidrocarburos.

18) La construcción de presas, embalses y demás obras similares.

19) El uso industrial.

20) Las instalaciones recreacionales públicas o privadas.

21) Los establecimientos comerciales en general.

22) La cacería deportiva y comercial.

23) La pesca industrial.

24) La descarga de aguas servidas u otros desechos de embarcaciones.

25) Arrojar, abandonar o depositar basura u otros residuos sólidos.

26) La recreación masiva o activa.

27) El encendido de fogatas.

28) El expendio, tenencia y consumo de bebidas alcohólicas.

29) La producción de sonidos o ruidos por parte de los visitantes o de aparatos o instrumentos, no pudiendo exceder de 57 decibeles medidos a dos metros (2 m) de la fuente de emisión.

30) En general, todos aquellos usos que se consideren incompatibles con los objetivos de creación del Refugio.

CAPITULO IV
DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 21. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que pretendan realizar actividades dentro del Refugio de Fauna Silvestre y Reserva de Pesca Laguna de Boca de Caño, deberán ajustarse a lo dispuesto en el Decreto N° 1.257 de fecha 13 de marzo de 1996, contentivo de las Normas sobre Evaluación Ambiental de Actividades Susceptibles de Degradar el Ambiente, y cualquier otra norma técnica referente a la materia, y obtener previamente del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, la correspondiente autorización o aprobación administrativa, de conformidad con lo establecido en las normas ambientales vigentes.

Artículo 22. Para la obtención de la autorización o aprobación para cualquier uso o actividad, diferente a la pesca y la visita al área con fines de recreación, además de lo dispuesto en el artículo 21, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Formular la solicitud en papel sellado o en su defecto, papel común con estampilla equivalente al valor del papel sellado, dirigido a las autoridades competentes del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales.

b) Consignar copia fotostática de la cédula de identidad.

c) Consignar memoria descriptiva del uso o actividad a desarrollar, que contenga la información sobre objetivos, justificación, metodología, técnicas y dispositivos que se emplearán, tiempo de ejecución, recurso natural que se afectará y cualquier otra que, a tenor de la normativa ambiental vigente, sea de utilidad para la emisión de la correspondiente autorización.

d) Consignar constancia de haber satisfecho ante el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, el valor de la contraprestación de servicios correspondientes por asistencia técnica, de conformidad con la Ley de Timbre Fiscal y los convenios que se celebren al efecto.

e) En el caso de personas jurídicas, consignar copia certificada actualizada del Registro Mercantil.

Artículo 23. Además de lo establecido en el artículo anterior, el interesado debe cumplir los siguientes requisitos, de acuerdo con el tipo de uso o actividad a realizar:

a) Instalación de vallas, letreros, avisos y demás señalizaciones: proyecto del diseño contentivo del mensaje institucional dirigido a promocionar los valores del Refugio. Los mismos podrán ser patrocinados por personas o empresas y su indicación aparecerá en el texto siempre y cuando no se exceda el 15% del cuerpo total de la señalización.

b) Investigación científica y la extracción de muestras de recursos naturales:

   i. En el caso de investigadores venezolanos, consignar el proyecto en extenso y el aval correspondiente emitido por una institución científica reconocida en el país o una institución pública o privada gubernamental o no gubernamental.
   ii. En el caso de los investigadores extranjeros, consignar el proyecto en extenso, y la autorización del Ministerio de Ciencia y Tecnología.

c) Filmación y toma de fotografías con fines publicitarios y comerciales: copia del guión. Los titulares de autorizaciones o aprobaciones están obligados a dar los créditos necesarios y
aprobaciones están obligados a dar los créditos necesarios y
entregar al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales una copia del material logrado.

d) Prestación de servicios de recreación: consignar el proyecto en extenso, el cual deberá ajustarse a las pautas establecidas en el Subprograma de Recreación y a las disposiciones que al respecto establezca el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales.

Artículo 24. Las personas que deseen visitar el área con fines recreativos, sólo deberán registrarse en el libro de visitas en la sede administrativa del Refugio, y cumplir con lo establecido en este Reglamento y en la normativa ambiental vigente.

SECCION I
DE LA PESCA ARTESANAL, DEPORTIVA Y CIENTIFICA

Artículo 25. Para la práctica de la pesca se requiere de un permiso expedido por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, previa solicitud del interesado. Las normas técnicas complementarias para la realización de la pesca serán establecidas mediante Resolución dictada por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales.

Artículo 26. Para el permiso de pesca deportiva el interesado debe consignar copia fotostática de la cédula de identidad y constancia de cancelación de las tasas previstas en la Ley de Timbre Fiscal.

Artículo 27. En la pesca deportiva sólo se permite el uso de caña y carrete y cordel a mano.

Artículo 28. Queda terminantemente prohibida la compra-venta del producto de la pesca deportiva.

Artículo 29. Para la obtención del permiso de pesca artesanal, el interesado debe consignar copia fotostática de la cédula de identidad.

Artículo 30. La pesca artesanal debe realizarse utilizando las siguientes artes de pesca: caña y carrete, cordel a mano, atarraya con una abertura mínima de tres centímetros (3 cm) entre nudos opuestos, así como artes individuales para la recolección de crustáceos.

Artículo 31. Se prohíbe la pesca con explosivos o detonantes, ictiocidas o venenos, electricidad, chinchorros de uno o varios paños, tren de argollas, nasa, arpón y pesca de arrastre.

Artículo 32. El límite de ejemplares capturados por especie, temporada, talla mínima de captura, total de piezas en posesión, áreas de pesca, artes de pesca y cualquier otra medida relacionada con la pesca deportiva y artesanal será regulada mediante la normativa que el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales establezca al efecto.

Artículo 33. La movilización del producto de la pesca, ejercida conforme a las disposiciones de este Reglamento y las Resoluciones del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, queda amparada por el respectivo permiso de pesca.

Artículo 34. Para la realización de actividades de pesca científica se requiere permiso expedido por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, conforme a lo dispuesto en el "literal b del artículo 23".

Artículo 35. Las personas que practiquen la pesca de acuerdo con las disposiciones que se establezcan al efecto, están en la obligación de suministrar cualquier información o muestras de ejemplares que les sean solicitados por los funcionarios del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales.

CAPITULO V
DE LOS CONTRATOS Y CONCESIONES

Artículo 36. En el área del Refugio de Fauna Silvestre y Reserva de Pesca Laguna de Boca de Caño, se podrán otorgar concesiones para la prestación de servicios públicos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica sobre Promoción de la Inversión Privada Bajo el Régimen de Concesiones, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 5.394 Extraordinario, de fecha 25 de octubre de 1999.

Sólo pueden otorgarse concesiones para la prestación de algunos servicios públicos que el ente administrador está obligado a realizar en el Refugio, para cumplir con sus objetivos de creación. En el contrato que se otorgue, deberá garantizarse ampliamente los derechos e intereses de la República.

Artículo 37. El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, mediante Resolución, podrá crear comisiones de licitación especiales, conforme a la Ley que rige la materia, a los efectos de la evaluación y tramitación, de acuerdo con sus atribuciones, de los aspectos vinculados con la selección de contratistas para la ejecución de obras públicas necesarias para la gestión del Refugio de Fauna Silvestre y Reserva de Pesca Laguna de Boca de Caño, dentro de un proceso público y transparente, expresamente arbitrado.

CAPITULO VI
DE LA GUARDERIA AMBIENTAL

Artículo 38. A los efectos del presente Decreto, la Guardería Ambiental está orientada básicamente a hacer cumplir las leyes y reglamentos relativos a la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente y de los recursos naturales del Refugio de Fauna Silvestre y Reserva de Pesca Laguna de Boca de Caño.

Artículo 39. Las actividades de Guardería Ambiental en el Refugio de Fauna Silvestre y Reserva de Pesca Laguna de Boca de Caño son ejercidas por los funcionarios del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales debidamente entrenados para tal fin, en coordinación con los demás órganos competentes, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento sobre Guardería Ambiental.

Artículo 40. Las atribuciones y competencias de los diversos organismos encargados de ejercer la Guardería Ambiental son aquellas establecidas por las leyes y por el Reglamento sobre Guardería Ambiental antes citado.

Los usuarios del área protegida están en la obligación de denunciar a los presuntos infractores y solicitar la intervención de las autoridades competentes para que se inicien los procedimientos administrativos y penales.

Artículo 41. Los integrantes de la Guardería Ambiental deben velar por el mantenimiento del orden público y el cumplimiento de las leyes en el Refugio de Fauna Silvestre y Reserva de Pesca Laguna de Boca de Caño. En el ejercicio de esta atribución podrán solicitar ayuda de los cuerpos policiales competentes para proceder a la aprehensión de los presuntos responsables de hechos punibles cometidos dentro del Area Bajo Régimen de Administración Especial.

CAPITULO IX
DE LAS SANCIONES

Artículo 42. Las transgresiones a la normativa prevista en este Reglamento, serán sancionadas de conformidad con el ordenamiento legal vigente.

CAPITULO X
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 43. El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, en coordinación con otras instituciones que tengan competencia en esta materia, tomará las medidas necesarias para el saneamiento legal y físico de los terrenos del Refugio de Fauna Silvestre y Reserva de Pesca Laguna de Boca de Caño.

Artículo 44. El Ministerio de Infraestructura tomará las medidas necesarias a fin de establecer la prohibición del sobrevuelo de esta área protegida y ordenará su señalamiento en los mapas aeronáuticos.

Artículo 45. El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales coordinará con el Ministerio de Relaciones Exteriores lo pertinente para la notificación de la publicación de este Decreto a los organismos internacionales señalados en la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna, y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América.

Artículo 46. Los Ministros del Ambiente y de los Recursos Naturales, de Infraestructura y de Relaciones Exteriores, quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado en Caracas a los veintidós días del mes de mayo de dos mil dos. Años 192° de la Independencia y 143° de la Federación.

Ejecútese
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

Refrendado
El Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores
(L.S.)

AREVALO MENDEZ

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

TOBIAS NOBREGA SUAREZ

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)

LUCAS ENRIQUE RINCON ROMERO

Refrendado
El Encargado del Ministerio de Agricultura y Tierras
(L.S.)

ANGEL ARISTIDES LEAL MEDINA

Refrendado
El Ministro de Educación Superior
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes
(L.S.)

ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA

Refrendado
La Ministra de Salud y Desarrollo Social
(L.S.)

MARIA URBANEJA DURANT

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)

ISMAEL ELIEZER HURTADO SOUCRE

Refrendado
El Ministro de Energía y Minas
(L.S.)

ALVARO SILVA CALDERON

Refrendado
La Ministra del Ambiente
y de los Recursos Naturales
(L.S.)

ANA ELISA OSORIO GRANADO

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

FELIPE PEREZ MARTI

Refrendado
El Ministro de la Secretaría
de la Presidencia
(L.S.)

RAFAEL VARGAS MEDINA

Decreto N° 1.807 05 de junio de 2002

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 9° de la Ley del Instituto Nacional del Menor y 39 de la Ley de Carrera Administrativa,

DECRETO

Artículo 1°. Designo a la ciudadana **MARIA ELENA GARCIA PRU**, titular de la cédula de identidad N° 5.299.341, Presidenta del Instituto Nacional del Menor **(INAM)**, a partir del 01 de junio de 2002.

Artículo 2°. Delego en la Ministra de Salud y Desarrollo Social la juramentación de la referida ciudadana.

Dado en Caracas, a los cinco días del mes de junio de dos mil dos. Años 192° de la Independencia y 143° de la Federación.

Ejecútese
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL VALE

Refrendado
La Ministra de Salud y Desarrollo Social
(L.S.)

MARIA URBANEJA DURANT

VICEPRESIDENCIA EJECUTIVA

República Bolivariana de Venezuela
Vicepresidencia Ejecutiva
Despacho

Caracas 10 de junio de 2002

RESOLUCIÓN N° 012

*De conformidad con el Decreto N° 1.758 de fecha 30 de abril de 2002, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.436 de fecha 6 de mayo de 2002, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 36 de la Ley de Carrera Administrativa, en concordancia con el numeral 3 del Artículo 4° ejusdem, designo al Ciudadano **ANDY ATILIO GONZÁLEZ BRACHO**, titular de la Cédula de Identidad N° 5.166.138, como Coordinador (E) del Despacho de la Vicepresidencia de la República, a partir del 11 de junio de 2002.*

Comuníquese y publíquese.

JOSE VICENTE RANGEL
Vicepresidente Ejecutivo

República Bolivariana de Venezuela
Vicepresidencia Ejecutiva
Despacho

Caracas, 10 de junio de 2002

RESOLUCION N° 013

*De conformidad con el Decreto N° 1.758 de fecha 30 de abril de 2002, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.436 de fecha 6 de mayo de 2002, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 36 de la Ley de Carrera Administrativa, en concordancia con el numeral 3 del Artículo 4° ejusdem, designo al Ciudadano **HAROLD JOSÉ DEROY CHAVEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° 2.115.761, como Coordinador de la Oficina de Coordinación y Seguimiento de Políticas Territoriales de la Vicepresidencia de la República, a partir del 05 de junio de 2002.*

Comuníquese y publíquese.

JOSE VICENTE RANGEL
Vicepresidente Ejecutivo

MINISTERIO DE LA SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA

Miraflores, 11 de junio de 2002

N° 322

192° y 143°

RESOLUCION

De conformidad con lo establecido en el numeral 26 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el numeral 2 del artículo 6° de la Ley de Carrera Administrativa, se designa al ciudadano **JESUS EDUARDO PEREZ JIMENEZ**, titular de la cédula de identidad N° 6.920.765, como Director de Servicios Generales, adscrito a la Dirección General Administrativa del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, a partir del 06 de junio de 2002.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

RAFAEL VARGAS MEDINA
Ministro de la Secretaría de la Presidencia

República Bolivariana de Venezuela
Despacho del Ministro de la Secretaría
de la Presidencia

RESOLUCIÓN N° 323
191° y 143°

Caracas, 11 de Junio de 2002

El Ministro de la Secretaría de la Presidencia, en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 25 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 38 ejusdem, el artículo 21 del Decreto sobre organización y funcionamiento de la Administración Pública Central, y el artículo 1 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional,

RESUELVE

Artículo 1. Delego en el ciudadano Teniente Coronel de la Aviación Giuseppe Angelo Yoffreda Yorio, Director General del Servicio Coordinado de Transporte Aéreo del Ejecutivo Nacional, designado mediante Resolución N°302 de fecha 16 de abril de 2002, publicada en la Gaceta Oficial N°37.424 de fecha 16 de abril de 2002, la firma de los siguientes actos y documentos:

1. Circulares y comunicaciones dirigidas a las dependencias que integran la estructura orgánica del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, en las materias de la competencia del Servicio Coordinado de Transporte Aéreo del Ejecutivo Nacional.
2. La correspondencia externa, que por cualquier vía deba emitirse en respuesta a comunicaciones dirigidas al Ministro de la Secretaría de la Presidencia, en las materias de la competencia del Servicio Coordinado de Transporte Aéreo del Ejecutivo Nacional. En caso de tratarse de asuntos de delicada y especial relevancia, dicha correspondencia y subsiguiente proyecto de respuesta, deberá someterse previamente a la consideración del ciudadano Ministro de la Secretaría de la Presidencia.
3. Certificación de copias de los documentos que cursen en los archivos del Servicio Coordinado de Transporte Aéreo del Ejecutivo Nacional.
4. Convenios interinstitucionales, con los demás entes del Poder Público Nacional cuya celebración sea necesaria para optimizar sus relaciones y funciones y que propicien la realización de los fines del Servicio Coordinado de Transporte Aéreo del Ejecutivo Nacional, previa aprobación, mediante punto de cuenta, del ciudadano Ministro de la Secretaría de la Presidencia.
5. Contratos de servicios profesionales de personas naturales o jurídicas que laboran el el Servicio Coordinado de Transporte Aéreo del Ejecutivo Nacional, previa aprobación, mediante punto de cuenta, del ciudadano Ministro de la Secretaría de la Presidencia. En los casos de contratos de servicios profesionales de asesoría jurídica, será necesaria la autorización previa de la Procuraduría General de la República, de conformidad con la normativa correspondiente.
6. El Libro de Registro de Hangares del Aeroclub Caracas ubicado en la Base Aérea Generalísimo Francisco de Miranda, La Carlota.
7. Las ordenes de compra, pagos y servicios que deban emitirse en ejecución el presupuesto del Servicio Coordinado de Transporte Aéreo del Ejecutivo Nacional, previa verificación por parte de dicho órgano del cumplimiento de los requisitos legales establecidos para su emisión y previa aprobación, mediante punto de cuenta, del ciudadano Ministro de la Secretaría de la Presidencia.
8. Cheques emitidos por el Servicio Coordinado de Transporte Aéreo del Ejecutivo Nacional, firmados conjuntamente con el Director de Administración, en ejercicio de la competencia de ejecución de la actividad financiera y de administración legales establecidas para su emisión.

Artículo 2. En los actos y documentos suscritos en ejercicio de esta delegación de firma se deberá indicar, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha de emisión y el número de la presente Resolución, así como el número correspondiente de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y su fecha de publicación.

Artículo 3. De conformidad con el artículo 6 del reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el Director General del Servicio Coordinado de Transporte Aéreo del Ejecutivo Nacional, deberá mensualmente, rendir cuenta al Ministro de la Secretaría de la Presidencia de todos los actos y documentos firmados en virtud de la presente delegación.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

RAFAEL VARGAS MEDINA
Ministro de la Secretaría de la Presidencia

MINISTERIO DE FINANZAS

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

Caracas, 27 de mayo de 2002

PROVIDENCIA N° 00571

192° y 143°

Visto que en fecha 29 de septiembre de 1999, mediante Providencia Administrativa N° 99-2-1-2194, esta Superintendencia de Seguros decidió revocar la autorización al ciudadano DIOSMEDE LISANDRO NAVAS, titular de la cédula de identidad N° 3130343, para actuar como corredor de seguros con la credencial N° 4.871, por la violación del artículo 96 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros de 1994 vigente para la fecha, en razón de la no presentación de los estados financieros de los años 1995 y 1997; y por encontrarse incurso en el supuesto del literal h) del artículo 143 *ejusdem*.

Visto que la referida decisión fue participada al mencionado ciudadano mediante cartel de notificación publicado en la página E/9 del diario El Nacional en fecha 28 de octubre de 1999.

Vista la comunicación presentada por el ciudadano DIOSMEDE LISANDRO NAVAS, la cual fuera recibida en esta Superintendencia de Seguros en fecha 22 de abril de 2002, signada con el N° 6028 del control interno de correspondencia, mediante la cual expuso (textualmente):

"*...Por medio de la presente me dirijo a Uds. muy respetuosamente solicitándoles la activación de mi Carnet de Corredor No. 4871 el cual me fue revocado según Providencia No. 99-2-1-2194 de fecha 29 de septiembre de 1999 y una vez cumplida la sanción correspondiente según lo indica el oficio No. 001740 de fecha 05 de Marzo de 2002 procedo a dar cumplimiento a las exigencias previstas en el artículo 238 del Decreto con Fuerza de Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.*

Es importante resaltar que mi solicitud obedece a que una vez me disponía a dar cumplimiento a las nuevas resoluciones emitidas en cuanto a actualizar mis datos y credencial según planilla de Renovación de Credencial y Planillas de Datos de Agentes de Seguros, se encuentra suspendido mi credencial de productor en la empresa Adriática de Seguros, lo cual me representa la imperiosa necesidad de solventar y definir en lo inmediato mi condición como Productor exclusivo de Seguros y mantenerme a tono con las exigencias legales actuales.

Adicionalmente destaco que mi permanencia en la actividad aseguradora desde el año 1988 y hasta la fecha la he desarrollado íntegramente con una sola empresa de Seguros que es ***Adriática de*** *Seguros. Se anexa listado de producción del año 1995 hasta el 2001....*".

CONSIDERACIONES DE ESTA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS.

Siendo la oportunidad de decidir es necesario indicar que este Organismo procedió en fecha 29/09/1999, mediante Providencia N° 99-2-1-2194 a revocar la autorización de corredor de seguros N° 4.871, otorgada al ciudadano DIOSMEDE LISANDRO NAVAS, titular de la cédula de identidad N° 3130343, en virtud de que éste transgredió lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros de 1994, por no presentar los balances, estados de ganancias y pérdidas y anexos contables correspondientes a los ejercicios económicos de 1995 y 1997 y por encontrarse dentro del supuesto previsto en el artículo 143, literal h) *ejusdem*, en virtud de haber cesado en el ejercicio habitual de la actividad para la cual fue autorizado.

Ahora bien y siendo que el mencionado ciudadano ha presentado a la Administración nuevos elementos desconocidos por ésta y que no fueron apreciados al momento de decidir, esta Superintendencia de Seguros pasa a conocer el fondo del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

En este orden de ideas, este Organismo se permite indicar que los nuevos elementos que presentó el citado ciudadano son las relaciones de primas y comisiones cobradas correspondientes a los años 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001.

En este sentido, del análisis efectuado a los documentos antes indicados se evidencia que el mencionado ciudadano devengó las siguientes cantidades por concepto de comisiones cobradas:

1.- Dos millones doscientos cincuenta y dos mil ochocientos dos bolívares con veintidós céntimos (Bs. 2.252.802,22), durante el año 1995.
2.- Cuatro millones ciento setenta y tres mil sesenta y seis bolívares con dieciséis céntimos (Bs. 4.173.066,16), durante el año 1996.
3.- Cuatro millones setecientos sesenta y nueve mil ochenta y ocho bolívares con cuatro céntimos (Bs. 4.769.088,04), durante el año 1997.
4.- Ocho millones quinientos setenta y un mil doscientos cincuenta y nueve bolívares con cincuenta céntimos (Bs. 8.571.259,50), durante el año 1998.
5.- Seis millones ochocientos treinta y dos mil trescientos treinta y seis bolívares con ochenta céntimos (Bs. 6.832.336,80), durante el año 1999.
6.- Nueve millones doscientos cuarenta y un mil doscientos veintiún bolívares con noventa y cinco céntimos (Bs. 9.241.221,95), durante el año 2000.
7.- Ocho millones novecientos quince mil ochocientos cuarenta bolívares con noventa y cuatro céntimos (Bs. 8.915.840,94), durante el año 2001.

De lo antes expuesto, esta Instancia de Control considera necesario hacer algunos comentarios al respecto. Así tenemos que el artículo 96 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros de 1994 disponía:

"Los corredores de seguros y las sociedades de corretaje de seguros o de reaseguros deberán cortar sus cuentas al 31 de diciembre de cada año y presentar a la Superintendencia de Seguros, dentro de los primeros noventa días siguientes a la fecha de cierre, el balance, estado de ganancias y pérdidas y los anexos contables."

Ahora bien, este Organismo observa que el ciudadano DIOSMEDE LISANDRO NAVAS, presentó mediante escrito No. 6028 del 22/04/2002, las relaciones de primas y comisiones cobradas correspondientes a los ejercicios económicos 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001, lo que evidenció claramente el incumplimiento a lo dispuesto en la norma antes señalada, en virtud de que la información contable referida al cierre de los ejercicios económicos de los años arriba mencionados fue consignada por el mencionado ciudadano fuera del plazo señalado en el artículo 96 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros de 1994.

Por otro lado en lo que se refiere a la infracción que establecía el literal h) del artículo 143 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros de 1994, este Órgano Contralor considera que no hubo cese en el ejercicio de la actividad de intermediación en el caso concreto del ciudadano antes mencionado, por las razones anteriormente expuestas.

En vista de los hechos arriba señalados, esta Superintendencia de Seguros considera oportuno indicar que en virtud de la entrada en vigencia del Decreto con Fuerza de Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros N° 1.545, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.553 Extraordinario de fecha 12/11/2001, reimpreso por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.561 Extraordinario de fecha 28/11/2001, no se encuentra establecida la obligación por parte de los corredores de seguros de presentar dentro de los primeros noventa días siguientes a la fecha del cierre de cada ejercicio económico los respectivos estados financieros, con lo cual mal puede este Organismo sancionar una conducta que no está prevista en la normativa de seguros vigente, sin embargo, es importante destacar que el citado Decreto Ley dispone que los productores de seguros deberán contar en todo momento con los estados financieros y sus respectivos anexos, así como toda aquella información contable prevista en el artículo 213 *ejusdem*, debido a que esta Superintendencia de Seguros puede ordenar que dicha información le sea suministrada cuando lo considere conveniente, de lo cual se desprende que aunque los corredores de seguros ya no estén en la obligación de suministrar a esta Instancia de Control la referida información contable en la oportunidad que señalaba la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros de 1994, tienen ahora como contrapartida la responsabilidad de tener esa documentación en orden y debidamente actualizada a los fines de que sea remitida a este Organismo las veces que así lo solicite.

Por tanto, quien suscribe, **MORELIA J. CORREDOR O.**, Superintendenta de Seguros designada mediante Resolución N° 2816 emanada del Ministerio de Hacienda en fecha 4 de mayo de 1995, publicada en la Gaceta Oficial N° 35.704 del 5 de mayo de 1995, ratificada según Resolución N° 3916 de fecha 5 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.446 del mismo día, mes y año, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 81 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

DECIDE:

UNICO: Dejar sin efecto el acto administrativo contenido en la Providencia N° 99-2-1-2194, emanado de este Organismo en fecha 29/09/1999, mediante el cual se revocó la autorización para actuar como corredor de seguros al ciudadano DIOSMEDE LISANDRO NAVAS, titular de la cédula de identidad N° 3130343.

Contra la presente decisión podrá interponerse por ante el Superintendente de Seguros el recurso de reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de su notificación.

Comuníquese y publíquese.

MORELIA J. CORREDOR O.
Superintendente de Seguros

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA
RESOLUCION N° 02-06-01

El Directorio del Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 21, numeral 2), y 53 de la Ley especial que lo rige, en concordancia con el artículo 32 de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras,

RESUELVE:

Artículo 1°- El encaje requerido conforme a la Resolución N° 02-03-03 del 21 de marzo de 2002 que deben constituir las entidades de ahorro y préstamo, se reducirá en un monto igual al monto de las pérdidas no amortizadas, derivadas de la decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 24 de enero de 2002, referida a los créditos hipotecarios indexados, siempre y cuando el encaje resultante no sea inferior al diez por ciento (10%) de las obligaciones directas.

Artículo 2°- La presente Resolución tendrá vigencia de un (1) año, contado a partir del 17 de junio de 2002.

Caracas, 6 de junio de 2002.

En mi carácter de Secretario Interino del Directorio, certifico la autenticidad de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese,

JESUS ENRIQUE LOPEZ
Primer Vicepresidente Gerente (E)

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

CARACAS 1010, VENEZUELA

Apartado Postal N° 2017
Telex: 28280 AL 64 BCVOP VC
Página web: www.bcv.org.ve

AVISO OFICIAL

1. La tasa activa promedio estipulada durante el mes de mayo de 2002 por los seis (6) bancos comerciales y universales con mayor volumen de depósitos, fue de treinta y ocho enteros con cuarenta y nueve centésimas por ciento (38,49 %). Dicha tasa será aplicable en los supuestos previstos en los artículos 108, literal b) y 668, Parágrafo Primero, de la Ley Orgánica del Trabajo.

2. La tasa promedio entre la activa y la pasiva estipulada por los seis (6) bancos comerciales y universales con mayor volumen de depósitos, durante el mes de mayo de 2002, fue de treinta y seis enteros con veinte centésimas por ciento (36,20 %). Dicha tasa será aplicable en los supuestos previstos en los artículos 108, literal c), y 668, Parágrafo Segundo, de la Ley Orgánica del Trabajo.

Caracas, 11 de junio de 2002

Comuníquese y publíquese,

JESUS ENRIQUE LOPEZ
Primer Vicepresidente Gerente (E)

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

CARACAS 1010,VENEZUELA

APARTADO POSTAL N° 2017
TELEX 28250 al 54 BCV OP VC
Pág. Web www.bcv.org.ve

Aviso Oficial

1) La tasa de interés activa máxima aplicable a los créditos hipotecarios indexados vigentes, correspondientes al Area de Asistencia III de Política Habitacional, hasta por los primeros cinco (5) años de dichos créditos, que regirá en el mes de junio de 2002, es cuarenta y un enteros con veinte centésimas por ciento (41,20%).

2) La tasa de interés ponderada que servirá de base para el cálculo de la tasa de interés a ser aplicable a los créditos hipotecarios indexados vigentes correspondientes al Area de Asistencia III de Política Habitacional, que tengan más de cinco (5) años de vigencia, en el mes de junio de 2002, es treinta y ocho enteros con setenta centésimas por ciento (38,70%).

3) La tasa de interés activa máxima a ser aplicada a los créditos vigentes destinados a la adquisición de vehículos otorgados mediante contrato de venta con reserva de dominio y bajo la modalidad de "cuota balón", que regirá en el mes de junio de 2002, es cuarenta y un enteros con treinta y siete centésimas por ciento (41,37%).

Caracas, 11 de junio de 2002

Comuníquese y publíquese.

JESUS ENRIQUE LOPEZ
Primer Vicepresidente Gerente Interino

MINISTERIO DE EDUCACION SUPERIOR

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
DESPACHO DEL MINISTRO
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 039 CARACAS, 23 DE Mayo 2002
AÑOS 192° Y 143°

Por disposición del ciudadano Ministro de Educación Superior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Administración Publica; el artículo 8 del Decreto 1.634 de fecha 11 de enero de 2002; los artículos 85 y 95 de la Ley Orgánica de Educación; 106, 107, 111 ordinal 15° del Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente, en concordancia con lo estipulado en la Cláusula No. 40 "Permisos Gremiales" de la VII Convención Colectiva de Condiciones de Trabajo FAPICUV-MECD 2000-2001, y a tenor del artículo 2° de la Resolución N° 310 de fecha 01-08-2001.

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral reconoció el proceso electoral de las nuevas autoridades electas de la Federación de Sindicatos de Profesores de Institutos Tecnológicos y Colegios Universitarios de Venezuela (FAPICUV), según consta en la Gaceta Oficial N° 140, de fecha 20 de diciembre de 2001, mediante Resolución N° 011211-517, según Registro de Control N° 000129.

SE DECIDE

ARTÍCULO 1°: **CONCEDER** Licencia Sindical Remunerada del cien por ciento (100%) de su respectiva carga horaria docente, al ciudadano: **MARIELA MARÍN,** titular de la cédula de identidad No. 5.818.681, quien labora en el Instituto Universitario Tecnológico Maracaibo, ubicado en el Estado Zulia.

ARTÍCULO 2°: La concesión de esta Licencia se hace en virtud de que la ciudadana prenombrada en al artículo anterior, ejerce el cargo de Secretaria de Reclamos y Legislación Laboral, de la Directiva de la Federación de Sindicatos de Profesores de Institutos Tecnológicos y Colegios Universitarios de Venezuela (FAPICUV).

ARTÍCULO 3°: La presente Licencia Sindical se concede por la duración del período estatutario para el cual este fue electo en el proceso comicial celebrado el 13-11-2001. Su disfrute no interrumpe su antigüedad en el servicio activo.

ARTÍCULO 4°: Si la causa que motiva esta Licencia, cesa antes de la conclusión del tiempo concedido, el Dirigente Sindical deberá reintegrarse a sus funciones administrativas en la dependencia a la cual está adscrito, identificada en el Artículo N° 1 de esta Providencia.

Comuníquese y Publíquese,

HECTOR AUGUSTO NAVARRO DIAZ
Ministro de Educación Superior

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
DESPACHO DEL MINISTRO
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 040 CARACAS, 23 DE Mayo 2002
AÑOS 192° Y 143°

Por disposición del ciudadano Ministro de Educación Superior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Administración Publica; el artículo 8 del Decreto 1.634 de fecha 11 de enero de 2002, los artículos 85 y 95 de la Ley Orgánica de Educación; 106, 107, 111 ordinal 15° del Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente, en concordancia con lo estipulado en la Cláusula No. 40 "Permisos Gremiales" de la VII Convención Colectiva de Condiciones de Trabajo FAPICUV-MECD 2000-2001, y a tenor del artículo 2° de la Resolución N° 310 de fecha 01-08-2001.

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral reconoció el proceso electoral de las nuevas autoridades electas de la Federación de Sindicatos de Profesores de Institutos Tecnológicos y Colegios Universitarios de Venezuela (FAPICUV), según consta en la Gaceta Oficial N° 140, de fecha 20 de diciembre de 2001, mediante Resolución N° 011211-517, según Registro de Control N° 000129.

SE DECIDE

ARTÍCULO 1°: **CONCEDER** Licencia Sindical Remunerada del cien por ciento (100%) de su respectiva carga horaria docente, al ciudadano: **ADÓN DÍAZ,** titular de la cédula de identidad No. 6.955.819, quien labora en el Instituto Universitario Tecnológico Delta Amacuro – Tucupita.

ARTÍCULO 2°: La concesión de esta Licencia se hace en virtud de que el ciudadano prenombrado en al artículo anterior, ejerce el cargo de Secretario de Asuntos Académicos, de la Directiva de la Federación de Sindicatos de Profesores de Institutos Tecnológicos y Colegios Universitarios de Venezuela (FAPICUV).

ARTÍCULO 3°: La presente Licencia Sindical se concede por la duración del período estatutario para el cual este fue electo en el proceso comicial celebrado el 13-11-2001. Su disfrute no interrumpe su antigüedad en el servicio activo.

ARTÍCULO 4°: Si la causa que motiva esta Licencia, cesa antes de la conclusión del tiempo concedido, el Dirigente Sindical deberá reintegrarse a sus funciones administrativas en la dependencia a la cual está adscrito, identificada en el Artículo N° 1 de esta Providencia.

Comuníquese y Publíquese,

HECTOR AUGUSTO NAVARRO DIAZ
Ministro de Educación Superior

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
DESPACHO DEL MINISTRO
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 041 CARACAS, 23 DE Mayo 2002
AÑOS 192° Y 143°

Por disposición del ciudadano Ministro de Educación Superior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Administración Publica; el artículo 8 del Decreto 1.634 de fecha 11 de enero de 2002; los artículos 85 y 95 de la Ley Orgánica de Educación; 106, 107, 111 ordinal 15° del Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente, en concordancia con lo estipulado en la Cláusula No. 40 "Permisos Gremiales" de la VII Convención Colectiva de Condiciones de Trabajo FAPICUV-MECD 2000-2001, y a tenor del artículo 2° de la Resolución N° 310 de fecha 01-08-2001.

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral reconoció el proceso electoral de las nuevas autoridades electas de la Federación de Sindicatos de Profesores de Institutos Tecnológicos y Colegios Universitarios de Venezuela (FAPICUV), según consta en la Gaceta Oficial N° 140, de fecha 20 de diciembre de 2001, mediante Resolución N° 011211-517, según Registro de Control N° 000129.

SE DECIDE

ARTÍCULO 1°: CONCEDER Licencia Sindical Remunerada del cien por ciento (100%) de su respectiva carga horaria docente, al ciudadano: **MAIRA RONDÓN,** titular de la cédula de identidad No. 6.458.869, quien labora en el Instituto Universitario Tecnológico "Dr. Federico Rivero Palacios"-Región Capital.

ARTÍCULO 2°: La concesión de esta Licencia se hace en virtud de que la ciudadana prenombrada en al artículo anterior, ejerce el cargo de Secretaria de Información y Relaciones Internacionales, de la Directiva de la Federación de Sindicatos de Profesores de Institutos Tecnológicos y Colegios Universitarios de Venezuela (FAPICUV).

ARTÍCULO 3°: La presente Licencia Sindical se concede por la duración del período estatutario para el cual esta fue electa en el proceso comicial celebrado el 13-11-2001. Su disfrute no interrumpe su antigüedad en el servicio activo.

ARTÍCULO 4°: Si la causa que motiva esta Licencia, cesa antes de la conclusión del tiempo concedido, el Dirigente Sindical deberá reintegrarse a sus funciones administrativas en la dependencia a la cual está adscrito, identificada en el Artículo N° 1 de esta Providencia.

Comuníquese y Publíquese,

HECTOR AUGUSTO NAVARRO DIAZ
Ministro de Educación Superior

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
DESPACHO DEL MINISTRO
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 043 CARACAS, 23 DE Mayo 2002
AÑOS 192° Y 143°

Por disposición del ciudadano Ministro de Educación Superior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Administración Publica; el artículo 8 del Decreto 1.634 de fecha 11 de enero de 2002, los artículos 85 y 95 de la Ley Orgánica de Educación; 106, 107, 111 ordinal 15° del Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente, en concordancia con lo estipulado en la Cláusula No. 40 "Permisos Gremiales" de la VII Convención Colectiva de Condiciones de Trabajo FAPICUV-MECD 2000-2001, y a tenor del artículo 2° de la Resolución N° 310 de fecha 01-08-2001.

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral reconoció el proceso electoral de las nuevas autoridades electas de la Federación de Sindicatos de Profesores de Institutos Tecnológicos y Colegios Universitarios de Venezuela (FAPICUV), según consta en la Gaceta Oficial N° 140, de fecha 20 de diciembre de 2001, mediante Resolución N° 011211-517, según Registro de Control N° 000129.

SE DECIDE

ARTÍCULO 1°: CONCEDER Licencia Sindical Remunerada por el setenta y cinco por ciento (75%) de su respectiva carga horaria docente, al ciudadano: **JESÚS D´SALLE,** titular de la cédula de identidad No. 6.079.771, quien labora en el Colegio Universitario Cecilio Acosta – Los Teques.

ARTÍCULO 2°: La concesión de esta Licencia se hace en virtud de que el ciudadano prenombrado en al artículo anterior, ejerce el cargo de Secretario de Recreación y Deportes, de la Directiva de la Federación de Sindicatos de Profesores de Institutos Tecnológicos y Colegios Universitarios de Venezuela (FAPICUV).

ARTÍCULO 3°: La presente Licencia Sindical se concede por la duración del período estatutario para el cual este fue electo en el proceso comicial celebrado el 13-11-2001. Su disfrute no interrumpe su antigüedad en el servicio activo.

ARTÍCULO 4°: Si la causa que motiva esta Licencia, cesa antes de la conclusión del tiempo concedido, el Dirigente Sindical deberá reintegrarse a sus funciones administrativas en la dependencia a la cual está adscrito, identificada en el Artículo N° 1 de esta Providencia.

Comuníquese y Publíquese,

HECTOR AUGUSTO NAVARRO DIAZ
Ministro de Educación Superior

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
DESPACHO DEL MINISTRO
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 044 CARACAS, 23 DE Mayo 2002
AÑOS 192° Y 143°

Por disposición del ciudadano Ministro de Educación Superior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Administración Publica; el artículo 8 del Decreto 1.634 de fecha 11 de enero de 2002, los artículos 85 y 95 de la Ley Orgánica de Educación; 106, 107, 111 ordinal 15° del Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente, en concordancia con lo estipulado en la Cláusula No. 40 "Permisos Gremiales" de la VII Convención Colectiva de Condiciones de Trabajo FAPICUV-MECD 2000-2001, y a tenor del artículo 2° de la Resolución N° 310 de fecha 01-08-2001.

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral reconoció el proceso electoral de las nuevas autoridades electas de la Federación de Sindicatos de Profesores de Institutos Tecnológicos y Colegios Universitarios de Venezuela (FAPICUV), según consta en la Gaceta Oficial N° 140, de fecha 20 de diciembre de 2001, mediante Resolución N° 011211-517, según Registro de Control N° 000129.

SE DECIDE

ARTÍCULO 1°: CONCEDER Licencia Sindical Remunerada por el setenta y cinco por ciento (75%) de su respectiva carga horaria docente, al ciudadano: **DENNIS PIÑANGO,** titular de la cédula de identidad No. 4.801.785, quien labora en el Instituto Universitario Tecnológico Barlovento, ubicado en el Estado Miranda.

ARTÍCULO 2°: La concesión de esta Licencia se hace en virtud de que el ciudadano prenombrado en al artículo anterior, ejerce el cargo de Secretario de Finanzas, de la Directiva de la Federación de Sindicatos de Profesores de Institutos Tecnológicos y Colegios Universitarios de Venezuela (FAPICUV).

ARTÍCULO 3º: La presente Licencia Sindical se concede por la duración del período estatutario para el cual este fue electo en el proceso comicial celebrado el 13-11-2001. Su disfrute no interrumpe su antigüedad en el servicio activo.

ARTÍCULO 4°: Si la causa que motiva esta Licencia, cesa antes de la conclusión del tiempo concedido, el Dirigente Sindical deberá reintegrarse a sus funciones administrativas en la dependencia a la cual está adscrito, identificada en el Artículo N° 1 de esta Providencia.

Comuníquese y Publíquese,

HECTOR AUGUSTO NAVARRO DIAZ
Ministro de Educación Superior

MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 174 CARACAS, 10 DE JUNIO 2002.

AÑOS 192° Y 143°

En conformidad con lo previsto en los artículos 4 ordinal 2° y 6 ordinal 2° de la Ley de Carrera Administrativa, 76 numeral 25° de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 21 y 22 del Decreto N° 1.634, mediante el cual se dicta la Reforma Sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central y 181 del Reglamento Interno vigente del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Se designa al ciudadano **ALAN W. DOVALE PRADO**, titular de la cédula de identidad **N° 4.639.639,** Director de la Zona Educativa del estado Falcón, a partir del 28 de mayo de 2002.

ARTÍCULO 2°: Se autoriza expresamente al mencionado ciudadano, con el carácter que se le otorga por la presente Resolución; para que actúe como Cuentadante de la Unidad Básica Zona Educativa del estado Falcón, bajo el **N° 10.09.02.001**, en sustitución del ciudadano **JOSÉ MANUEL QUEVEDO MARTOS,** titular de la cédula de identidad **N° 2.859.451,** conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario sobre Avances y Adelantos de Fondos a Funcionarios.

ARTÍCULO 3°: Se delega la firma de los actos y documentos que se especifican a continuación:

1.- Las Certificaciones de Calificaciones donde consten los resultados de Evaluación Educativa de los distintos niveles del Sistema Educativo, salvo lo relativo a Educación Superior.

2.- Las equivalencias de los planes de estudios vigentes cursados en el exterior en el nivel de Educación Media, Diversificada y Profesional.

3.- Las circulares y comunicaciones que emanen de esa Zona Educativa.

4.- La Correspondencia postal, telegráfica e informática en relación con las solicitudes elevadas a este Ministerio por particulares y demás Instituciones Públicas o Privadas.

5.- La correspondencia para los funcionarios, docentes, administrativos y obreros dependiente de esa Zona Educativa.

6.- Expedir copias certificadas de los documentos que reposan en los archivos de la Zona Educativa, a solicitud de los interesados legítimos o de las autoridades competentes.

7.- Todo lo referido en la Resolución N° 178 de fecha 08 de mayo de 2001, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.194 de fecha 10 de mayo de 2001.

ARTÍCULO 4°: Por error material se deja sin efecto la Resolución N° 115 de fecha 29 de mayo de 2002, Publicada en la Gaceta Oficial N° 37.454 de fecha 30 de mayo de 2002.

Comuníquese y publíquese

ARISTOBULO ISTURIZ
Ministro de Educación, Cultura y Deportes

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 175 CARACAS, 11 DE JUNIO DE 2002.
AÑOS 192° Y 143°

En conformidad con lo dispuesto los numerales 5 y 6 del artículo 17 de la Ley del Deporte, en concordancia con el artículo 2 numerales 5 y 6 del Reglamento n° 1 de la misma Ley.

RESUELVE

Artículo Único: Designar como miembros ante el Directorio del Instituto Nacional de Deportes (IND) a los ciudadanos que a continuación se señalan: **JARCEL ANÍBAL ISTÚRIZ ALMEIDA**, cédula de identidad n° **645.417**, principal y **JOSÉ GABRIEL ARO MARTÍNEZ**, cédula de identidad n° **8.957.333** suplente, ambos en representación del Ministerio de Salud y Desarrollo Social y **ANGEL FLORES**, cédula de identidad n° **3.728.725**, principal y **LUIS RAMIRO LÓPEZ**, cédula de identidad n° **3.236.983** suplente, ambos en representación del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes.

Comuníquese y publíquese

ARISTOBULO ISTURIZ
Ministro de Educación, Cultura y Deportes

MINISTERIO DEL TRABAJO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL TRABAJO

DESPACHO DE LA MINISTRA

N° 2234 Caracas, 07 JUN. 2002
191° y 143°

RESUELTO

De conformidad con lo establecido en los Artículos 52 y 9 del Reglamento No. 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el

Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.348 de fecha 18-12-01, Decreto No. 1590, del 08/12/01, emanado de la Presidencia de La República, designo a partir de la presente fecha como Cuentadantes de las Unidades Administrativas Desconcentradas, a los funcionarios que se indican a continuación:

UNIDAD	CUENTADANTE	C. I. No.	CODIGO
Coordinación Distrito Capital Estado Vargas	JOSÉ FELIX ESCALONA B.	8.207.755	002
Coordinación Estado Miranda	FELIX MANUEL MILANO C.	5.475.938	003
Coordinación Estados Carabobo - Yaracuy	SORY DEL VALLE MAITA G.	8.742.829	004
Coordinación Estado Aragua	JOSÉ GREGORIO ECHENIQUE	5.138.972	005
Coordinación Estados Lara - Falcón	MARIA GLADYS RAMIREZ	7.337.651	006
Coordinación Estados Táchira-Mérida - Trujillo	ALIRIO O. OSORIO	5.510.286	007
Coordinación Estados Barinas - Apure - Portuguesa	YLIA M. VALDIVIESO	8.049.108	008
Coordinación Estado Zulia	OSBALDO BRITO	7.808.049	009
Coordinación Estado Nueva Esparta	SARINA VIGNAND DE LOPEZ	13.966.750	010
Coordinación Estados Bolivar - Amazonas - Delta Amacuro	ELIO COLMENARES GOYO	4.884.744	011
Coordinación Estados Cojedes - Guárico	CARLOS HIDALGO G	4.601.995	012
Coordinación Estados Sucre - Monagas - Anzoátegui	OMAR LOZADA	5.488.069	013

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

MARIA CRISTINA IGLESIAS
Ministra del Trabajo

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL TRABAJO
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 07 JUN. 2002
191° y 143°

N° 2336

RESUELTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho,

RESUELVE

Corregir por error material el Resuelto 2225, de fecha 25 de marzo de 2002, publicado en Gaceta Oficial de a República Bolivarina de Venezuela N° 37.412 de fecha 26 de marzo de 2002, por cuanto donde dice; "...al ciudadano **ALIRIO OSCAR 0SORIO**, titular de la cédula de identidad Nro. 5,510.386, Coordinador de la Zona Occidental, sede Mérida..." debe decir "...al ciudadano **ALIRIO OSCAR OSORIO**, titular de la cédula de identidad Nro. 5.510.286, Coordinador de la Zona Occidental, sede Mérida..."

En consecuencia, imprimase seguidamente la referida Resolución, incluyendo la corrección indicada.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

MARIA CRISTINA IGLESIAS
Ministra del Trabajo

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL TRABAJO
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 25 MAR 2002
191° y 143

N° 2225

RESUELTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 6°, numeral 2° de la Ley de Carrera Administrativa, en concordancia con el artículo 76, numeral 3°, 18° y 26° de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 37305 del 17 de octubre de 2001; se designa al ciudadano **ALIRIO OSCAR 0SORIO**, titular de la cédula de identidad N° 5.510.286, **Coordinador de la Zona Occidental**, sede Mérida, adscrito a la Unidad de Apoyo Técnico de la Dirección General de este Ministerio, a partir de la Presente fecha; cuyas funciones y atribuciones estarán encuadradas dentro de los límites que le señala el artículo 18 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Trabajo, y las que le asignare el Despacho de la Ministra.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

MARIA CRISTINA IGLESIAS
Ministra del Trabajo

COMISION DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACION DEL SISTEMA JUDICIAL

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISION DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACION DEL SISTEMA JUDICIAL

Caracas, 28 de mayo de 2002
192° y 143°

Expediente No. 379-2002

Recurrente: DORA NANCY BRACHO BARRETO, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad No. 1.139.433, Jueza Primera de Primera Instancia para el Régimen Procesal Transitorio del Circuito Judicial Penal del Area Metropolitana de Caracas, por su actuación como Jueza Temporal Tercera de Reenvío en lo Penal con Competencia Nacional, y domiciliada en Caracas.

Visto el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por la ciudadana **DORA NANCY BRACHO BARRETO** contra la decisión dictada por esta Comisión en la cual se acordó destituirla del cargo de Jueza Primera de Primera Instancia para el Régimen Procesal Transitorio del Area Metropolitana de Caracas, en virtud de haber incurrido en el ilícito disciplinario previsto y sancionado en el ordinal 4° del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, se observa:

Fundamenta la recurrente el recurso de reconsideración en los términos siguientes:

*"... **PRIMERO:** Al entrar en vigencia la novedosa Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en forma expresa se eliminó el Consejo de la Judicatura. Las funciones de tal Consejo son realizadas actualmente por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En ese orden, el marco legal de actuación del Consejo de la Judicatura está derogado. Situación que se evidencia cuando se publicó en la Gaceta Oficial, el nacimiento de la Comisión antes nombrada con un marco legal provisorio, por la transitoriedad del momento histórico que se vivió. Es un hecho cierto, criterio de quien expone, que a tenor del artículo 218 de nuestra Carta Magna, las leyes se derogan por otras leyes y se abrogan por referendo, salvo las excepciones establecidas en esta Constitución. Así las cosas, si nuestra Constitución eliminó al Consejo de la Judicatura, no puede tener vigencia la Ley que dio validez a su creación y a sus actuaciones... **SEGUNDO:** Lo que debe sancionarse es toda conducta indecorosa de un Juez, sin embargo que puede entenderse a la luz de la Ley, como Juez Profesional o de Carrera y Juez Accidental o Provisorio y cual es el límite de sus actuaciones, en el supuesto del Juez Accidental se sanciona su conducta en el ejercicio de su cargo, solo cuando es sobre actos no jurisdiccionales, pues los jurisdiccionales forman parte de la autonomía del Poder Judicial; ahora bien, mis actuaciones como Juez Accidental no son censurables, pues no falte en el ejercicio del cargo... La gran mayoría de los Jueces Accidentales son abogados en ejercicio, inclusive Magistrados Suplentes de las Salas de nuestro Tribunal Supremo, por tal condición deberían ser destituidos?... Pienso que la Ley a crearse debe prohibir en forma expresa esa situación, lo cual significa que todos los jueces deben ser de Carrera, incluyendo los Provisorios y los Suplentes. En este orden soy del criterio que no cometí falta alguna que me tache de infame al punto que no tenga derecho de ejercer cargo alguno dentro de los Poderes Públicos... Las Leyes marco, con las cuales sancionan la conducta de los miembros del Poder Judicial muchas en forma expresa y otra en forma tácita han sido derogadas por la actual "Carta Magna" ... Es el Poder Legislativo el que está obligado a legislar sobre esas materias; la transitoriedad ya no existe... Por lo antes expuesto respetuosamente solicito ante ustedes, la reconsideración de la medida disciplinaria interpuesta en la decisión dictada por esa Comisión, en fecha 2 de abril del 2002...".*

La Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial para decidir, considera:

En el escrito contentivo del recurso de reconsideración que se presentó a nuestro análisis la solicitante no alegó ni probó hechos nuevos que hagan merecer a su favor el cambio de la decisión recurrida, ésta solo se limitó a manifestar su disconformidad con dicha decisión, basándose en elementos ya considerados precedentemente por el órgano disciplinario. Sólo cabe agregar que todos y cada uno de los hechos mencionados por la Juez en su petitorio de reconsideración fueron estudiados debidamente, de lo cual se pudo determinar que la ciudadana **DORA BRACHO BARRETO** realizó, investida de su condición de Juez, actos propios del ejercicio de la profesión de abogado cuando el día 07 de abril de 1999 actuó como defensora definitiva de la ciudadana **MONICA MARTINEZ** en la audiencia pública del reo, incurriendo con su comportamiento en el ilícito disciplinario previsto en el ordinal 4° del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, cuya norma establece que es causal de destitución, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, realizar actos del ejercicio de la profesión de abogado.

Sólo procedería la modificación del fallo recurrido si a través del recurso intentado se presenten hechos desconocidos por la Comisión para el momento de haber dictado la decisión, cuya importancia y veracidad tengan como consecuencia el anular el acto administrativo emanado del órgano disciplinario.

Asimismo, aprecia esta Comisión, aparte de lo anterior, que revisada nuevamente el contenido del acto administrativo que sancionó con DESTITUCIÓN a la recurrente, no observó errada interpretación o indebida aplicación de las normas disciplinarias que se tomaron en cuenta para el presente caso.

Con fuerza en los fundamentos expuestos esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana **DORA NANCY BRACHO BARRETO** y, en consecuencia, ratifica la decisión recurrida. ASI SE DECIDE.

La Comisionada **DRA. LAURENCE QUIJADA** se abstiene en la presente decisión con base a lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial de fecha 29 de septiembre de 2000, publicado en la Gaceta Oficial No. 37.080 del 17 de noviembre de 2000.

Publíquese la presente decisión, expídase copia certificada y entréguesele mediante oficio a la ciudadana **DORA NANCY BRACHO BARRETO.**

Agréguese copia certificada de la misma al expediente de la ciudadana **DORA NANCY BRACHO**.

ELIO GOMEZ GRILLO
Comisionado Presidente

Comisionados

BELTRAN HADDAD LAURENCE QUIJADA

En la misma fecha se publicó la anterior decisión.

SECRETARIA DE ACTAS

EXPEDIENTE-. 379-2002.-

FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 27 de Mayo de 2002
Años 192° y 143°
RESOLUCION
N° 257

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 y, en uso de la atribución consagrada en el artículo 21 numeral 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, designo al abogado **MANUEL COROMOTO BRITO SANCHEZ**, titular de la cédula de identidad N° 9.534.704, quien se viene desempeñando como Suplente Especial de la Fiscalía Primera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, con sede en Barquisimeto, para que ejerza **Interinamente** el cargo de Fiscal Auxiliar de la referida representación Fiscal, actualmente vacante; desde el 01-06-2002 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 27 de mayo de 2002
Años 192° y 143°
RESOLUCION
N° 258

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 49 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y en virtud de que han resultado infructuosas las diligencias realizadas para la localización y posterior convocatoria del Primer y Segundo Suplentes de la Fiscalía Centésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas, quedando así agotada la lista de suplentes respectiva, designo **SUPLENTE ESPECIAL** a la ciudadana abogada **JURAIMA DEL CARMEN JAUREGUI ARAQUE,** titular de la cédula de identidad N° 7.265.097, quien se viene desempeñando como Abogado Adjunto I en la Fiscalía Centésima Octava del Ministerio Público de la misma Circunscripción Judicial, para que se encargue del mencionado Despacho, actualmente vacante; desde el 01-06-2002 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 27 de Mayo de 2002
Años 192° y 143°
RESOLUCION
N° 262

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 21 numerales 3, 4 y 21 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

CONSIDERANDO:

Que es preocupación de este Despacho cumplir con el mandato del Código Orgánico Procesal Penal en relación con el Régimen Procesal Penal Transitorio contenido en sus artículos 521 y siguientes, a consecuencia de lo cual, el Ministerio Público tiene el cometido de descongestionar el cúmulo de expedientes que se encuentran en etapa de transición entre el derogado Código de Enjuiciamiento Criminal y el vigente Código Orgánico Procesal Penal;

CONSIDERANDO:

Que es del conocimiento público el considerable número de expedientes que se encuentran en la Circunscripción Judicial del Estado Vargas, en etapa de transición entre el derogado Código de Enjuiciamiento Criminal y el vigente Código Orgánico Procesal Penal;

RESUELVO:

Artículo 1.- Designar de manera provisoria al ciudadano abogado **MIGUEL ANGEL CASTRO IRIARTE,** titular de la cédula de identidad N° 7.998.735, **Fiscal del Ministerio Público para el Régimen Procesal Transitorio de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas**, a partir del 01-06-2002 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad, en sustitución de la abogada Aslen Coromoto Vielma Altuve, quien fuera designada mediante Resolución N° 586 de fecha 28-09-2001; durante el proceso de descongestión del cúmulo de expedientes penales que se encuentren en etapa de transición entre el derogado Código de Enjuiciamiento Criminal y el vigente Código Orgánico Procesal Penal contemplado en el "Plan Piloto del Ministerio Público para la Descongestión de Expedientes del Régimen Procesal Transitorio", a quien se le asignan las competencias fiscales contempladas en los numerales 2 al 4, 6 al 8, 10 al 14, 24 y 25 del artículo 34 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, para que solamente actúe ad-litem en las causas penales que se encuentren en etapa de transición entre ambos Códigos en la Circunscripción Judicial del Estado Vargas.

Artículo 2.- Para el mejor cumplimiento de las labores encomendadas, el Fiscal provisorio para el Régimen Procesal Transitorio de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas, estará a dedicación exclusiva en la ejecución de sus labores en las causas penales relativas al proceso de transición, no pudiéndose dedicar a labores distintas a éstas.

Artículo 3.- El Fiscal provisorio para el Régimen Procesal Transitorio a quien se le ha confiado el cumplimiento de las labores referidas en los artículos anteriores, durante su gestión se trasladará físicamente a cumplir sus cometidos en los lugares que se le asignen.

Artículo 4.- El Fiscal provisorio para el Régimen Procesal Transitorio a que se refiere el artículo 1 reportará, rendirá cuenta y estará bajo las órdenes de la Directora de Proyectos Especiales, quien se encuentra facultada para la coordinación del "Plan Piloto del Ministerio Público para la

Descongestión de Expedientes del Régimen Procesal Transitorio". De igual manera, corresponderá a esta Directora realizarle a la mencionada fiscal la evaluación de desempeño correspondiente por el lapso en que esté cumpliendo este servicio provisional.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 28 de mayo de 2002
Años 192° y 143°
RESOLUCION
N° 270

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 21 numerales 3, 4 y 21 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

CONSIDERANDO:

Que es preocupación de este Despacho cumplir con el mandato del Código Orgánico Procesal Penal en relación con el Régimen Procesal Penal Transitorio contenido en sus artículos 521 y siguientes, a consecuencia de lo cual, el Ministerio Público tiene el cometido de descongestionar el cúmulo de expedientes que se encuentran en etapa de transición entre el derogado Código de Enjuiciamiento Criminal y el vigente Código Orgánico Procesal Penal;

CONSIDERANDO:

Que es del conocimiento público el considerable número de expedientes que se encuentran en la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, en etapa de transición entre el derogado Código de Enjuiciamiento Criminal y el vigente Código Orgánico Procesal Penal;

RESUELVO:

Artículo 1.- Designar de manera provisoria a la ciudadana abogada **MONICA DEL CARMEN DIAZ VILLEGAS,** titular de la cédula de identidad N° 10.186.844, Fiscal del Ministerio Público para el Régimen Procesal Transitorio de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, a partir del 01-06-2002 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad, en sustitución de la abogada Clarissa Josefina Espinoza López, quien fuera designada mediante Resolución N° 583 de fecha 28-09-2001; durante el proceso de descongestión del cúmulo de expedientes penales que se encuentren en etapa de transición entre el derogado Código de Enjuiciamiento Criminal y el vigente Código Orgánico Procesal Penal contemplado en el "Plan Piloto del Ministerio Público para la Descongestión de Expedientes del Régimen Procesal Transitorio", a quien se le asignan las competencias fiscales contempladas en los numerales 2 al 4, 6 al 8, 10 al 14, 24 y 25 del artículo 34 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, para que solamente actúe ad-litem en las causas penales que se encuentren en etapa de transición entre ambos Códigos en la Circunscripción Judicial del Estado Delta Amacuro.

Artículo 2.- Para el mejor cumplimiento de las labores encomendadas, el Fiscal provisorio para el Régimen Procesal Transitorio de la Circunscripción Judicial del Estado Delta Amacuro, estará a dedicación exclusiva en la ejecución de sus labores en las causas penales relativas al proceso de transición, no pudiéndose dedicar a labores distintas a éstas.

Artículo 3.- El Fiscal provisorio para el Régimen Procesal Transitorio a quien se le ha confiado el cumplimiento de las labores referidas en los artículos anteriores, durante su gestión se trasladará físicamente a cumplir sus cometidos en los lugares que se le asignen.

Artículo 4.- El Fiscal provisorio para el Régimen Procesal Transitorio a que se refiere el artículo 1 reportará, rendirá cuenta y estará bajo las órdenes de la Directora de Proyectos Especiales, quien se encuentra facultada para la coordinación del "Plan Piloto del Ministerio Público para la Descongestión de Expedientes del Régimen Procesal Transitorio". De igual manera, corresponderá a esta Directora realizarle a la mencionada fiscal la evaluación de desempeño correspondiente por el lapso en que esté cumpliendo este servicio provisional.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 29 de mayo de 2002
Años 192° y 143°
RESOLUCION
N° 277

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 21 numerales 3, 4 y 21 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

CONSIDERANDO:

Que es preocupación de este Despacho cumplir con el mandato del Código Orgánico Procesal Penal en relación con el Régimen Procesal Penal Transitorio contenido en sus artículos 521 y siguientes, a consecuencia de lo cual, el Ministerio Público tiene el cometido de descongestionar el cúmulo de expedientes que se encuentran en etapa de transición entre el derogado Código de Enjuiciamiento Criminal y el vigente Código Orgánico Procesal Penal;

CONSIDERANDO:

Que es del conocimiento público el considerable número de expedientes que se encuentran en la Circunscripción Judicial del Estado Lara, en etapa de transición entre el derogado Código de Enjuiciamiento Criminal y el vigente Código Orgánico Procesal Penal;

RESUELVO:

Artículo 1.- Designar de manera provisoria al ciudadano abogado **JOSE GREGORIO ARREAZA,** titular de la cédula de identidad N° 8.891.152, Fiscal del Ministerio Público para el Régimen Procesal Transitorio de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, a partir del 01-06-2002 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad, en sustitución de la abogada Carolina María Sierra Navarro, quien fuera designada mediante Resolución N° 582 de fecha 28-09-2001; durante el proceso de descongestión del cúmulo de expedientes penales que se encuentren en etapa de transición entre el derogado Código de Enjuiciamiento Criminal y el vigente Código Orgánico Procesal Penal contemplado en el "Plan Piloto del Ministerio Público para la Descongestión de Expedientes del Régimen Procesal Transitorio", a quien se le asignan las competencias fiscales contempladas en los numerales 2 al 4, 6 al 8, 10 al 14, 24 y 25 del artículo 34 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, para que solamente actúe ad-litem en las causas penales que se encuentren en etapa de transición entre ambos Códigos en la Circunscripción Judicial del Estado Lara.

Artículo 2.- Para el mejor cumplimiento de las labores encomendadas, el Fiscal provisorio para el Régimen Procesal Transitorio de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, estará a dedicación exclusiva en la ejecución de sus labores en las causas penales relativas al proceso de transición, no pudiéndose dedicar a labores distintas a éstas.

Artículo 3.- El Fiscal provisorio para el Régimen Procesal Transitorio a quien se le ha confiado el cumplimiento de las labores referidas en los artículos anteriores, durante su gestión se trasladará físicamente a cumplir sus cometidos en los lugares que se le asignen.

Artículo 4.- El Fiscal provisorio para el Régimen Procesal Transitorio a que se refiere el artículo 1 reportará, rendirá cuenta y estará bajo las órdenes de la Directora de Proyectos Especiales, quien se encuentra facultada para la coordinación del "Plan Piloto del Ministerio Público para la

Descongestión de Expedientes del Régimen Procesal Transitorio". De igual manera, corresponderá a esta Directora realizarle al mencionado fiscal la evaluación de desempeño correspondiente por el lapso en que esté cumpliendo este servicio provisional.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 29 de mayo de 2002
Años 192° y 143°
RESOLUCION
Nº 278

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 21 numerales 3, 4 y 21 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

CONSIDERANDO:

Que es preocupación de este Despacho cumplir con el mandato del Código Orgánico Procesal Penal en relación con el Régimen Procesal Penal Transitorio contenido en sus artículos 521 y siguientes, a consecuencia de lo cual, el Ministerio Público tiene el cometido de descongestionar el cúmulo de expedientes que se encuentran en etapa de transición entre el derogado Código de Enjuiciamiento Criminal y el vigente Código Orgánico Procesal Penal;

CONSIDERANDO:

Que es del conocimiento público el considerable número de expedientes que se encuentran en la Circunscripción Judicial del Estado Delta Amacuro, en etapa de transición entre el derogado Código de Enjuiciamiento Criminal y el vigente Código Orgánico Procesal Penal;

RESUELVO:

Artículo 1.- Designar de manera provisoria a la ciudadana abogada **NAUCELIN ELENA ROA RODRIGUEZ,** titular de la cédula de identidad N° 12.418.126, Fiscal del Ministerio Público para el Régimen Procesal Transitorio de la Circunscripción Judicial del Estado Delta Amacuro, a partir del 01-06-2002 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad, en sustitución de la abogada Hungria Maytrelli Caro Ferrer, quien fuera designada mediante Resolución N° 522 de fecha 13-09-2001; durante el proceso de descongestión del cúmulo de expedientes penales que se encuentren en etapa de transición entre el derogado Código de Enjuiciamiento Criminal y el vigente Código Orgánico Procesal Penal contemplado en el "Plan Piloto del Ministerio Público para la Descongestión de Expedientes del Régimen Procesal Transitorio", a quien se le asignan las competencias fiscales contempladas en los numerales 2 al 4, 6 al 8, 10 al 14, 24 y 25 del artículo 34 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, para que solamente actúe ad-litem en las causas penales que se encuentren en etapa de transición entre ambos Códigos en la Circunscripción Judicial del Estado Miranda.

Artículo 2.- Para el mejor cumplimiento de las labores encomendadas, el Fiscal provisorio para el Régimen Procesal Transitorio de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, estará a dedicación exclusiva en la ejecución de sus labores en las causas penales relativas al proceso de transición, no pudiéndose dedicar a labores distintas a éstas.

Artículo 3.- El Fiscal provisorio para el Régimen Procesal Transitorio a quien se le ha confiado el cumplimiento de las labores referidas en los artículos anteriores, durante su gestión se trasladará físicamente a cumplir sus cometidos en los lugares que se le asignen.

Artículo 4.- El Fiscal provisorio para el Régimen Procesal Transitorio a que se refiere el artículo 1 reportará, rendirá cuenta y estará bajo las órdenes de la Directora de Proyectos Especiales, quien se encuentra facultada para la coordinación del "Plan Piloto del Ministerio Público para la Descongestión de Expedientes del Régimen Procesal Transitorio". De igual manera, corresponderá a esta Directora realizarle a la mencionada fiscal la evaluación de desempeño correspondiente por el lapso en que esté cumpliendo este servicio provisional.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 29 de mayo de 2002
Años 192° y 143°
RESOLUCION
Nº 283

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 y, en uso de la atribución consagrada en el artículo 21 numeral 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, designo a la abogada **MARIA TERESA CORTES CORTADA,** titular de la cédula de identidad N° 13.534.036, quien se viene desempeñando como Asistente de Asuntos Legales III en la Fiscalía Septuagésima Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas, para que ejerza **interinamente** el cargo de Fiscal Auxiliar de la referida Fiscalía, desde el 01-06-2002 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad, en sustitución de la ciudadana abogada Grisel de Jesús Torres Torres, quien deberá reincorporarse al cargo del cual es titular.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 29 de mayo de 2002
Años 192° y 143°
RESOLUCION
Nº 285

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 49 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y por cuanto la Fiscalía Séptima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Apure, con sede en San Fernando de Apure, carece de suplentes, designo **SUPLENTE ESPECIAL** al ciudadano abogado **CHAMMEL JOSE ARANGUREN ESCALONA,** titular de la cédula de identidad N° 12.390.348, para que se encargue del mencionado Despacho, actualmente vacante, desde el 01-06-2002 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
Fiscal General de la República

GACETA OFICIAL
DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPOSITO LEGAL ppo 187207DF1

AÑO CXXIX — MES IX Número 37.463

Caracas, miércoles 12 de junio de 2002

San Lázaro a Puente Victoria N° 89
CARACAS - VENEZUELA
Tarifa sujeta a Resolución de fecha 2 de abril de 1998
Publicada en la Gaceta Oficial N° 36.429

Esta Gaceta contiene 24 Págs. Precio Bs. 490

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.- La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- La GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El DIRECTOR GENERAL DE LA IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, originados en los diferentes Despachos de la Administración Pública y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de inserciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa.